

## Proclamas de la Granada del siglo XIX (1810-1831)

Marina Rojo Gallego-Burín<sup>1</sup>

Recibido: 05 de abril de 2018 / Aceptado: 29 de mayo de 2018

**Resumen.** En este artículo transcribimos un conjunto de 37 documentos de carácter administrativo, destinados a situarse en lugares públicos con el fin de evocar otras normas, comunicar circunstancias creadoras de obligaciones para la población o participarles de acontecimientos que les afectaban. Por primera vez, aparecen compilados estos textos, que respondían al devenir político de la Granada comprendida entre los años de 1810 y 1831, uno de los periodos más intensos de la ciudad.

**Palabras clave:** Bandos; edictos; proclamas; Granada; Bonaparte; Fernando VII.

### [en] Proclamations of the Granada of the nineteenth century (1810-1831)

**Abstract.** In this article we transcribe 37 administrative documents. These texts were destined to be placed in public places in order to allude to other norms, to communicate circumstances creating of obligations for the population or to participate in events that affected them. For the first time these texts are compiled, in response to the political becoming of the Granada between the years 1810 and 1831, one of the most intense periods of the city.

**Keywords:** Edicts; proclamations; Granada; Bonaparte; Ferdinand VII.

### [fr] Proclamations à la Grenade du XIX<sup>e</sup> siècle (1810-1831)

**Résumé.** Dans cet article, nous transcrivons un ensemble de 37 documents de nature administrative destinés à être placés dans des lieux publics afin d'évoquer d'autres normes, de communiquer des circonstances qui créent des obligations pour la population ou de participer à des événements qui les concernent. C'est la première fois que ces textes, répondant à l'évolution politique de Grenade entre les années 1810 et 1831, l'une des périodes les plus intenses de la ville, sont compilés.

**Mots clé :** Édits; proclamations; Grenade; Bonaparte; Fernando VII.

**Sumario:** Introducción. I. La invasión francesa. 1810-1812. II. Granada *ex constitutione*. III. Restauración absolutista. IV. Trienio liberal. V. Década ominosa.

**Cómo citar:** M. Rojo Gallego-Burín (2018). «Proclamas de la granada del siglo XIX (1810-1831)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXV, 2018, 171-208.

<sup>1</sup> Doctora en Ciencias Jurídicas. Universidad de Granada. Facultad de Derecho  
marogabu@ugr.es.

## 1. Introducción

La historia se conforma de un conjunto de casos particulares, por ello en aras de contribuir a una mejor historia del Derecho municipal decimonónico vamos a fijar nuestra atención en escritos dictados en Granada en la Alta Edad Contemporánea, entre 1810, año en que Napoleón toma Granada y 1831, las postrimerías de la década ominosa. Sobre este tipo de documentación se han realizado estudios como el de Sabino Delgado dedicado a todo el ámbito nacional<sup>2</sup> en el tiempo de la Guerra de la Independencia o el de Luis Lorente Toledo, específico a la ciudad de Toledo. Pero hasta la fecha se carece de un estudio similar sobre Granada. Por ello, con el propósito de contribuir al mejor conocimiento de esta época realizamos este trabajo.

Esta serie de documentos concatenados los hemos dividido por etapas, comenzando con la guerra de la Independencia, el acontecimiento que supuso un punto de inflexión en nuestra historia. Sus etapas posteriores han sido estudiadas por diversos autores<sup>3</sup>, pero no menudean en ellos habitualmente la transcripción de bandos, edictos y proclamas. A pesar de que esta documentación cuenta con el indudable valor de constituir una fuente primaria de cuya lectura se desprende la situación jurídica, política y social del momento. Por tanto, para su mejor estudio la hemos ordenado siguiendo el orden cronológico.

### ¿Cómo son los documentos que reproducimos?

Comprende un total de treinta y siete documentos diferentes, en su mayoría son bandos, pero también se plasman avisos, edictos y otros textos que el Cabildo de Granada o el Arzobispo de la misma ciudad mandaban imprimir y exponer a fin de que los ciudadanos estuvieran informados sobre el devenir de los acontecimientos. Se trata de una serie de documentación impresa, en los que predomina una tipografía cuidada en la que se alterna la letra redonda y cursiva. Adviértase que los hemos transcrito respetando la ortografía original. La mayoría de ellos aparecen fechados, son escasos los textos que figuran sin la datación correspondiente. Esta documentación se alberga en el archivo privado de la familia Gallego, sito en Granada.

Uno de los propios escritos que se reproducen a continuación, un bando de 1811, expone la regulación que existía sobre este tipo de normativa, la cual se fijaba en los

<sup>2</sup> Sabino Delgado, *Guerra de la Independencia. Proclamas Bandos y Combatientes*, Editorial Nacional, Madrid, 1979.

<sup>3</sup> Vid. sobre este asunto: Antonio Gallego Burín, *Los periódicos granadinos en la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Granada, 1918; Antonio Gallego Burín Francisco Martínez Lumberras, y Cristina Viñes Millet, *Granada en el Reinado de Fernando VII. Datos para su historia política*, Universidad de Granada, Granada, 1986; Antonio Gallego Burín, *Granada en la Guerra de la Independencia*, edición facsímil, Estudio preliminar de Cristina Viñes Millet, Universidad de Granada, 1990; Adolfo Martínez Ruiz, *El Reino de Granada en la Guerra de la Independencia*, Granada, 1977; Eduardo Díaz Lobón, *Granada durante la crisis del Antiguo Régimen (1814/1820)*, Diputación Provincial de Granada, Granada, 1982; Inés Gómez González, «La Chancillería de Granada en la Guerra de la Independencia», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 9 (1995), pp. 141-156; Cristina Viñes Millet, *Granada ante la invasión francesa*, Ayuntamiento de Granada, Granada, 2004; Francisco Luis Díaz Torrejón, «En los umbrales de la Granada napoleónica: capitulación y toma», en *Trienio: Ilustración y liberalismo*, 57 (2011), pp. 73-108; Francisco de Paula Valladar, *La invasión francesa en Granada (1810-1812)*, Estudio preliminar sobre el cronista granadino Francisco de Paula Valladar por José Antonio Mesa Segura, El Defensor de Granada, Granada, 2010; Juan Manuel Barrios Rozúa, *Granada napoleónica. Ciudad, arquitectura y patrimonio*, Granada, 2013.

lugares siguientes: esquina del Palacio de la Chancillería, puertas de la Prefectura, Comisaría general de Policía, Municipalidad, Junta de Subsistencias Juzgado de Gobierno y correo, esquinas derecha del Teatro nuevo, botellería de Mariana, entrada y salida del zacatin, plazuela del Realejo, pilar del Toro, plaza larga del Albaycín, puerta de Elvira, y las Orejas, esquina de la calle Real, entrada del Triunfo á la de S. Juan de Dios, esquina de la Trinidad y entrada á la Pescadería por Vivarrambla. Asimismo, se indica que las autoridades constituidas podían fijar esos anuncios sin necesidad del sello de la Comisaría general, siempre que fueran firmados por los jefes respectivos; pero en el supuesto de que firmaran los subalternos tenían que ser presentados sus escritos para que se reconocieran y sellaran.

En lo concerniente al contenido de estos documentos, ellos son expresión de la situación política del momento, reflejan las competencias que ostentaban los Ayuntamientos y demás órganos que los dictaban. En estos textos prima las cuestiones de policía, salubridad y orden público. Nótese que el elemento popular en estos años que vamos a estudiar tuvo un fuerte protagonismo, por ello gran parte de la documentación que reproducimos estaba destinada al buen orden de la población.

## 2. La invasión francesa. 1810-1812

La invasión napoleónica dio lugar a una de las épocas más convulsas de la historia de España. El rey José I, inició su reinado con el ánimo de modernización y afán reformador legislativo y de la burocracia. Era presentado por la prensa y la propaganda política como el «salvador» y restablecedor de la monarquía<sup>4</sup>. El año de 1810 fue un año crucial para España y Granada, en particular. A nivel nacional por dos razones fundamentalmente: son convocadas las Cortes de Cádiz y finaliza la invasión francesa. Respecto a Granada, ya el primer mes del año se singularizó por su carácter azaroso. El día 27 de este mes el Cabildo aprueba recibir y someterse a los franceses, un día después el general Sebastini entra en la ciudad. A partir de mediados del mes de febrero comienza Andalucía a revelarse contra la invasión y con ella se da comienzo a la etapa más cruenta de la Guerra de la Independencia<sup>5</sup>. Pero no será hasta comienzos de 1812 cuando las tropas francesas empiezan a abandonar Andalucía, Granada tendría que esperar hasta el 16 de septiembre<sup>6</sup>.

De esta etapa recogemos un total de 9 textos, en los que destacan los bandos dedicados a ordenar el mercado de Granada, el viaje de José I a esta ciudad y el orden público. La situación social era ciertamente convulsa, así lo pone de manifiesto aquel bando «de bastones», en el que por el temor a posibles revueltas se prohíbe la utilización de ellos, salvo supuestos institucionales y personas que por necesidades físicas lo necesitaran, siempre que fuera sin puño. O aquel otro en que se restringe el derecho de reunión y se prohíbe salir a la calle cuando ha anochecido, salvo ciertas excepciones.

<sup>4</sup> Antonio J. Piqueres Díez, «José I, *El Rey Regenerador*. El discurso josefino sobre la regeneración de España», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 2012, XI, pp. 123-144, *maxime* p. 134.

<sup>5</sup> Juan Gay Armenteros, «La guerra de la Independencia en Granada», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, N° 20 (2008), segunda época, pp. 35-54, *maxime* p. 50.

<sup>6</sup> Juan Gay Armenteros, «La guerra de la Independencia en Granada» cit., p. 53.

## Documento 1

### BANDO DE POLICIA

Que se manda publicar de orden del Illmo. Sr. Comisionado Regio de este Reyno.

Debiéndose dar al Mercado público de esta Ciudad la comodidad y aseo que pide el buen orden, se establecen los artículos siguientes.

1º En la plaza Vivarrambra se formará un cuadrilongo de caxones de madera uniformes, á dobles fachadas, y nada podrá venderse fuera de ellos.

2º Los hortelanos propietarios serán preferidos á los revendedores, asi en la licencia para executar su caxon, como en los sitios mas ventojosos.

3º Dentro del tercero dia presentarán los que solicite colocarse en este mercado, memorial á la Comisaria general, obligándose á satisfacer el costo del caxon que les corresponda, y á contribuir anualmente á los Propios con la moderada cantidad de ciento sesenta reales vellón; advirtiéndole que sin justificado motivo no podrán ser despojados de su propiedad, y en este caso el vendedor que los succeda les abonará el valor correspondiente al actual estado del puesto.

4º Executado el plan en todas sus partes, se sortearán los caxones entre los subscriptores, sin que pueda alegarse otro derecho que el que preste el rigor de la suerte, en la línea exterior para los propietarios, y en la interior para los revendedores.

5º Los baratillos, ó puestos de efectos usados, se colocarán en la plazuela de la Trinidad con inmediatez á las paredes, guardando buena colocación y aseo.

6º Los que siguen este tráfico no comprarán efectos sino á las cabezas de familia, baxo un asiento que rigurosamente harán en un libro maestro que han de presentar, el lunes de cada semana, al Agente público del quartel, bien entendido que si se verificarse que alguna prenda no estuviere de manifiesto, desde el momento de su adquisición, y con el correspondiente asiento en dicho libro, se darán por decomiso todos los enseres de aquel puesto; aplicando su valor al adelanto de las obras públicas. En la misma pena incurrirán los que vendieren prendas por las calles, pues en lo sucesivo esta negociación ha de hacerse en el sitio establecido, y otros puestos permanente, pero con expresa licencia, que libre de derechos, se cederá si el pretendiente presenta fiador que responda de su conducta, y por su robustez y circunstancias no pudiere emplearse en ejercicios mas útiles á la sociedad.

7º Las mesas de muñecos, baratixas y arropías, quedan prohibidas, á no obtener licencia, que solo se concederá á personas imposibilitadas de exercitarse en otros trabajos.

8º No habrá mas aguadores que los que obtengan la misma licencia, que se libraré solamente en las circunstancias que prescribe el artículo anterior; en inteligencia de que no podrán estar parados en sitio alguno determinado, sino en el momento de hacer su despacho.

9º Para la mayor conveniencia del Pueblo, se establecerán quatro Mercados subalternos, en la plazuela del Realejo, plaza larga del Albaycin, calle de San Juan de Dios y barrio de San Lázaro.

10º En ellos se formarán tambien caxones, baxo las mismas reglas que los de la plaza principal, pero los que los ocupen, contribuirán con solos cien reales anuales.

11 El pan que se vende fuera de las tiendas, y el que despachan los panaderos de los pueblos inmediatos, se colocará en la plazuela de la catedral; estableciendo los pequeños puestos frentes a ella, y las caballerías en las líneas colaterales, con inmediatez á las paredes, pero quedarán siempre despejada la fachada del templo, y embocaduras de las calles.

12 La leña, carbón y paja, se venderán precisamente en la plazuela de los Lobos, y allí podrán descargar los vendedores, y aun hacer noche si les conviniere; colocándose en filas, de modo que no embaracen el paso publico, pero no se les prohíbe andar por las calles, buscando despacho á sus efectos, con tal que no se paren en sitio alguno.

13 Los puestos de todo género de vedriados se establecerán en las plazuelas de San Agustín y San Antón, observando las mismas prevenciones.

14 Los zapateros de viejo, se colocarán en la misma línea que ocupan si á su costa executan caxones, baxo el modelo que se les señalará, pero libres de tributo en consideracion á su pobreza.

15 Se permiten todos los puestos de comestibles, y otros efectos fuera de las tabernas, si se colocan en calles mas principales y dentro de los portales, con expresa licencia de los dueños, y conocimiento de la Policia.

16 Los pastores de cabras harán el despacho de la leche, en el Triunfo, Campillo, Realejo y plazuela de la Inquisición; y los lecheros sueltos, despues de reconocida la leche por el Gobierno venderán por las calles, ó junto al antepecho del puente de la paja, y portales de la plaza nueva.

17 El yeso y demas materiales, se venderán en el campillo, á los costados del treato nuevo.

Los contraventores incurrirán por primera vez en la multa de quatro ducados aplicados íntegramente á las obras públicas, y si reinsidiesen se graduará segun las circunstancias; pero se advierte que no ha de hacerse entrega de cantidad alguna sin que preceda orden del Agente público de Quartel, y se deposite por las partes en tesorería baxo recibo, é intervencion de la contaduría.

Dado en Granada á 26 de Febrero de 1810.

Antonio Falces.

## Documento 2

DON FERNANDO DE OSORNO Y Berat, Intendente de Exército y de esta Provincia, Corregidor de esta Ciudad y su distrito, por S.M. &c.

Siendo conveniente, y aun preciso, el surtir abundantemente á esta Capital de todos los géneros destinados á comestibles y víveres en las felices circunstancias de venir á ella el Rey nuestro Señor, ha dispuesto su Comisario Regio el Ilmo.Sr.D. Estanislao de Lugo, Caballero de la Orden Real de España, y del Consejo de Estado de S.M., que todos los artículos pertenecientes á aquellas clases, sean libres de todos derechos Reales y Municipales á la entrada, venta y consumo en esta Ciudad, con tal que se destinen al abasto público de ella, prohibiéndose absolutamente que entre tanto subsista esta gracia se puedan hacer acopios ó negociaciones particulares, con giro ó destino posterior al tiempo en que S.M. permanezca en esta Ciudad; declarándose además que esta franquicia principiará á correr desde el dia de hoy y cesará precisamente en el que S.M. se ausente. Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta Provincia y á los de las de su confin, se publica el presente en Granada a 1 de Marzo de 1810.

Fernando de Osorno.

## Documento 3

### BANDO

Debiendo corregirse el abuso mal introducido de que todas las clases usen bastones indistintamente, se establecen los artículos siguientes de orden del Gobierno.

1º Los Señores Intendente Corregidor, individuos del Real Acuerdo, Policia, Alcaldes mayores y Veintiquatros, usarán únicamente bastones de mando.

2º Los Alcaldes de barrio conservarán los suyos con puño blanco.

3º Las demas clases inclusa la de Alguaciles de todos los tribunales, se abstendrán de llevar bastón de mando ó que lo parezca, y los últimos usarán solamente la vara enoroscada que les permiten las leyes.

4º No se prohíbe á los ancianos, ó enfermos el uso de apoyos, con tal que se los procuren con simples palos sin puño, cinta ni borlas.

Los contraventores serán castigados severamente.

Dado en Granada á 12 de Marzo de 1810.

Falces.

## Documento 4

### BANDO

Algunas personas por malicia o ignorancia, esparcen voces conrarias a la quietud y buen orden que deben gozarse baxo un Gobierno ilustrado y benefico, y que funda sus disposiciones en la vase indestructible de la justicia, y en la conducta invencible de las Armas que la sostienen. Para cortar de una vez el fomento de unas inquietudes de cuyo castigo no podrán desentenderse los Magistrados en lo sucesivo, se establecen los artículos siguientes:

1º Todo el que admita ó asista á reuniones públicas ó secretas que pasen de seis personas, ó publique noticias ó papeles contrarios al Gobierno, y á la seguridad en que deben vivir los buenos ciudadanos, será tratado como insurgente con las armas en la mano, y sufrirá irremisiblemente la pena de muerte.

2º Toda persona que entrare en la Ciudad sin pasaporte, ó existiere en ella sin haberse presentado á la Policia, y obtenido billete de seguridad, será arrestada, á fin de que examinada su conducta, reciba el correspondiente castigo; incurriendo en la misma pena los dueños de posadas ó casas en que se aloje, si inmediatamente no dan parte á la Comisaria general. En las mismas penas incurrirán los que salgan sin pasaportes.

3º Desde las ocho de la noche no se saldrá absolutamente sin luz, y dadas las once no se permitira de modo alguno, á excepción de los párrocos y sacristanes que administran los Sacramentos, y los facultativos que vayan en ejercicio de su profesión, si se dirigen via recta, y con luz, y justifican la causa en caso de ser preguntado, baxo la multa de quatro ducados y demas providencias que correspondan.

De la observancia de este articulo están exentos los Oficiales militares y Magistrados públicos, si llevan sus propios trages y divisas, y alguna otra persona de gerarquia que haya obtenido permiso por escrito del Gobierno.

4º Los trabajadores del campo que salen diariamente al noble ejercicio de las labores acudirán desde mañana de ocho a doce de ella, y de tres a seis de la tarde, a recibir un pase que se les concedera gratis si presentan certificaciones de sus respectivos Alcades de barrio, y Curas párrocos que abonen sus conductas.

La execucion de los anteriores artículos, queda cometida a la Policia general, á las rondas, patrullas y puestos militares.

Dado en Granada á 5 de Abril de 1810.

El Gobernador de la Plaza

Doguerau.

## Documento 5

D. LUIS MARCELINO PEREYRA, CABALLERO DE LA REAL ORDEN ESPAÑOLA, CONSEJERO DE ESTADO, COMISARIO REGIO DE ESTE REYNO, Y ENCARGADO DE ESTA PREFECTURA.

Hago saber que con fecha de 23 de Mayo último se me ha comunicado la órden general siguiente del Excmo. Sr. Mariscal Duque de Dalmacia.

El Mariscal del Imperio Duque de Dalmacia, considerando que varios oficiales Españoles retirados del servicio, y que han vuelto á entrar en la vida privada, usan frecuentemente por una inconsecuencia de uniformes de cuerpos, que habían sido formados por las Juntas insurreccionales, dando así lugar á riñas y á otras cosas desagradables, que es prudente evitar, prohíbe expresamente á todos los militares retirados del servicio, á todos los individuos que hayan desempeñado funciones públicas en la administración, ó á otros qualesquiera, el llevar ningun uniforme, de que se hubiese hecho uso en el tiempo de las Juntas insurreccionales. Los únicos uniformes permitidos ú ordenados en España para los vasallos del Rey, son aquellos, que S.M.C. ha decretado ó aprobado, sea para los empleados del estado civil y

judiciario, sea para los cuerpos militares, guardias cívicas y compañías francas, sea para los cuerpos de Maestranza, sea para las administraciones: toda infracción á las instrucciones, que S.M.C. ha dado con este objeto, de la misma manera que toda infracción á la presente orden, será castigada: los individuos, que la cometiesen, serán arrestados, y su conducta deberá ser examinada.

La presente orden será traducida, impresa y fixada en todas las Ciudades y Pueblos de Andalucía: los Señores Comisarios Régios tendrán la bondad de dar las instrucciones necesarias á este objeto: los Comandantes militares quedan además encargados de velar acerca de su execucion. Sevilla 23 de Mayo de 1810=Firmado=El Mariscal Duque de Dalmacia= Por copia conforme=El Ayudante Comandante Sub-Ayudante mayor general, Mocqueri.

Y para que llegue á noticia de todos doy la presente, que mando á las Justicias hagan fixar en los parages de sus respectivos pueblos, cuidando de su puntual observancia. Dado en Granada á diez de Junio de mil ochocientos y diez.

Luis Marcelino Pereyra.

El Secretario general de la Prefectura

José Ignacio Altuna.

## Documento 6

D. LUIS MARCELINO PEREYRA, CABALLERO DE LA REAL ORDEN ESPAÑOLA, CONSEJERO DE ESTADO, COMISARIO REGIO DE ESTE REYNO, Y ENCARGADO DE ESTA PREFECTURA.

Hago saber que con fecha de 22 de Julio me dice el Señor Ministro de la Justicia lo siguiente:

El incremento, que han tomado las partidas de bandidos, los robos y asesinatos, que cometen, son las mas veces el efecto de la protección dispensada á estos malvados por muchos habitantes de los pueblos y el poco zelo de las justicias en perseguir á unos y otros. He sabido que ha llegado á tal punto el descuido de las justicias en esta parte, que han mirado con indiferencia el que muchos vecinos de sus pueblos compren á vil precio caballerías, ganados de toda especie, y otros efectos robados. De este modo se fomentan los bandidos, y de aquí nacen todos los males que causan. Para evitarlos es indispensable que, interin se comunica á V.E. otras providencias, haga entender á todos los habitantes de esta ciudad, á los de los pueblos y á las Justicias de esa provincia, cuánto importa destruir las partidas de bandidos, que con el título de guerrillas infestan los caminos. Que en cumplimiento de lo mandado por S. M. en sus Reales Decretos, ninguno les preste auxilio: Que ningun habitante compre efectos de los que vendan dichos criminales: Que los compradores serán perseguidos, arrestados y entregados á los tribunales competentes del partido para ser juzgados con arreglo á las leyes y Reales Decretos de S.M. Y finalmente, que las justicias de todos los pueblos, que auxiliien los referidos bandidos, y que no persigan y arresten a los compradores de efectos robados, serán castigados con la misma severidad.

Y para que ninguno alegue ignorancia, remitirá V.E. copias de esta orden á todas las justicias de esa Provincia, á fin de que lo hagan entender á todos los habitantes, y que las mismas justicias queden enteradas de lo que se las manda en particular. Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1810=El Ministro de la Justicia=Manuel Romero=Sr. Prefecto de Granada.

Y para que llegue á noticia de todos doy la presente, que mando á las Justicias hagan fixar en los parages acostumbrados de sus respectivos pueblos, cuidando de su puntual observancia. Dado en Granada á ocho de Agosto de mil ochocientos y diez.

Luis Marcelino Pereyra.

El Secretario General de la Prefectura

José Ignacio Altuna.

## Documento 7

### BANDO

D. ANTONIO FALCES, CABALLERO de la Orden Real de España, Comisario general de Policia de esta Ciudad y su Reyno por el Rey Ntro. Sr. D. José Napoleón I., que Dios guarde, &c.

Exigiendo la seguridad pública que la Policia tenga noticias exactas de todas las personas que entran ó salen en la ciudad, se establecen los artículos siguientes, que obligarán á toda persona sin distinción de clases ni calidades.

ART. Iº. Toda persona que llegare se presentará inmediatamente en esta Comisaría General sin que sirva pretexto alguno á dispensar esta precisa obligación, y el dueño de la casa, ó posada donde se hospedase dará parte por escrito en el término de una hora al Comisario de su cuartel, con expresión del nombre, pueblo de la naturaleza del sugeto, ó sugetos que reciba y objetos de la venida; y este mismo parte se repetirá luego que se salieren, ó mudaren de domicilio dentro de la población.

ART. II. Como las presentaciones á esta Comisaria General de las personas que llegaren han de confrontarse diariamente con los partes que los dueños de las casas ó posadas en que se hospeden han de dirigir á sus respectivos Comisarios de cuartel, y las noticias y asientos de los resguardos de las puertas, se tendrá entendido, que el que faltare á qualquiera de las reglas establecidas en el artículo primero, sufrirá la pena de cincuenta ducados para obras públicas, ó arrestos y aplicación á los trabajos de la ciudad si fueren insolventes ó maliciosos.

ART. III. Como á todos los vecinos interesa particular y generalmente la seguridad pública, se tendrá entendido que al que delatare la ocultación de alguna persona se le gratificará con la mitad de la multa y se le guardará el mas inviolable secreto.

ART. IV. Para que no padezcan por descuido, ó ignorancia, se advierte que en el término de tres días se presentarán á los Comisarios de Cuartel todas las personas que no sean naturales de Granada y las que siéndolo hubieren llegado de seis meses á esta parte para obtener un nuevo villete de seguridad; quedando nulos quantos documentos se hubieren librado antes de esta fecha, y siendo de cargo de los dueños de las casas, dar a los Comisarios, de sus respectivos cuarteles el parte por escrito que previene el artículo primero. Dado en Granada á 26 de Febrero de 1811.

Antonio Falces.

Por mandado de S.S. Pantaleón Ramé. Srío.

## Documento 8

D. ANTONIO FALCES, CABALLERO de la Orden Real de España, Comisario general de Policia de esta Ciudad y su Reyno por el Rey Ntro. Sr. D. José Napoleón I., que Dios guarde, &c.

Debiéndose establecer reglas de buena Policia para que el pueblo reciba los avisos importantes de un modo seguro, y desaparezcan los perjuicios que trae la libertad de fixar papeles sin conocimiento del Gobierno, se establecen los artículos siguientes:

Iº. En lo sucesivo no se podrán fixar carteles, anuncios ó avisos de qualquier naturaleza sin previa licencia por escrito de esta Comisaria general donde quedará un exemplar que servirá de comprobante en caso de notarse la mas pequeña alteración.

2º. Ningun aviso podrá fixarse sin firma de sugeto conocido, y el sello de esta Comisaria general baxo la pena de cincuenta ducados aplicados á obras públicas y otras mas agravantes en casos de mayores consecuencias ó conocida malicia.

3º. No podrá fixarse edictos, bandos ni avisos en otros sitios que los siguientes, y dentro de la línea de pintura que en ellos se demarcará. Esquina del Palacio de Chancilleria, puertas de la Prefectura, Comisaria general de Policia, Municipalidad, Junta de Subsistencias Juzga-

do de Gobierno y correo, esquinas derecha del Teatro nuevo, botellería de Mariana, entrada y salida del zacatin, plazuela del Realejo, pilar del Toro, plaza larga del Albaycin, puerta de Elvira, y las Orejas, esquina de la calle Real, entrada del Triunfo á la de S. Juan de Dios, esquina de la Trinidad y entrada á la Pescadería por Vivarrambla.

4.. Las autoridades constituidas podrán mandar fixar en estos sitios los bandos y edictos correspondientes á sus atribuciones sin necesidad del sello de esta Comisaria general siempre que se firmen por los gefes respectivos; pero en los demas casos en que firmen subalternos habrán de presentar sus escritos para que se reconozcan y sellen.

5.. Los que fixaren papeles fuera de los sitios demarcados sufrirán las penas que señala el art. 2, y los que tuvieren la osadía de fixar anónimos ó pasquines dentro ó fuera de los puntos demarcados sufrirán las graves penas señaladas á los insurgentes con las armas en la mano, como a perturbadores del órden público. Dado en Granada á 26 de Febrero de 1811.

Antonio Falces.

Por mandado de S.S. Pantaleón Ramé. Srio.

## Documento 9

### BANDO

D. ANTONIO FALCES, CABALLERO de la Orden Real de España, Comisario general de Policia de esta Ciudad y su Reyno por el Rey Ntro. Sr. D. José Napoleón I., que Dios guarde, &c.

Habiendo observado que la tolerancia en la obligación de llevar luz por la noche, al paso que no ha producido inconvenientes por parte de los buenos Ciudadanos ha dado lugar á que algunos viciosos pretendan continuar en sus extravíos con grave perjuicio del orden público; y deseando cortar de raíz abusos que producen tan funestas consecuencias á la parte sana del pueblo, se establecen los artículos siguientes, previniendo que jamás se disimulará la menor falta en su cumplimiento.

1.. Una hora despues del toque de oraciones, en todos tiempos del año, no podrá persona alguna transitar las calles sin llevar luz, y dadas las doce de la noche se recogerán todos los ciudadanos, exceptuando aquellos que vayan, via recta, á llamar los Sacramentos, Médicos, Cirujanos, ó Matronas, justificando á las rondas y patrullas no ser otra su intencion.

2.. Por ningun pretexto podrán reunirse en las calles durante la noche tres personas á no ser que sean de una propia familia.

3.. Todas las excepciones concedidas sobre el uso de la luz quedan anuladas desde la publicación de este bando sin que gozen de privilegio otras personas que los Magistrados, Oficiales de guerra con sus propios trages y distintivos, ó Agentes secretos de Policia, si conducen un villete particular librado por la Comisaria General y visado por Sr. Gobernador de la Provincia.

4.. Los contraventores en qualquier forma serán castigados con la mayor severidad é incurrirán irremisiblemente en todas las penas establecidas en los bandos anteriores.

Dado en Granada á 26 de Febrero de 1811.

Antonio Falces.

Por mandado de S.S. Pantaleón Ramé. Srio.

## Granada *ex constitutione*

El 19 de marzo de 1812 se proclama la Constitución, con una población pletórica de alegría. No obstante la situación de la ciudad durante este año doceañista es lastimosa, con las arcas vacías y en lucha contra los afrancesados. En diciembre de 1813 el Emperador y Fernando VII, firman el Tratado de Valençay, por el cual Napoleón reconoce como rey al español y este regresa a España.

## Documento 10

D. FELIPE DE CORDOBA, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Consejero del suprimido de Hacienda, é Intendente en comisión de esta Provincia, &c.

Como á mi ingreso en ella, he visto con el mayor sentimiento, que por la falta de fondos se hallan desatendidas las obligaciones mas sagradas, y las mas urgentes, respecto á la subsistencia de los gloriosos defensores de la Patria, curación de sus enfermos, que unen al padecer de sus dolencias la de la escasez y miseria para alimentarse, y asimismo los vestuarios, armamentos, fábrica de fusiles, de pólvora, artillería y demas perentorias atenciones; he creido mi mayor y primera obligación hacer conocer á los nobles, fieles y distinguidos pueblos que la componen, que sin soldados bien armados y equipados no hay Patria, y que quantos sacrificios y esfuerzos promueva la lealtad, no deben tener otro objeto mas noble e interesante que la asistencia á los que derramando su sangre han de sostener la independencia nacional, librándonos de los tiranos invasores de nuestra Península: asi pues, y considerando á todos penetrados de estos sentimientos, y con arreglo al art. 8º. Tit. 1º. Cap. 2º de la Constitucion que prescribe, que todos los Españoles estan obligados á contribuir á proporción de sus haberes para los gastos de la Nacion, tengo la mayor y fundada esperanza, que los mismos pueblos de esta Provincia se han de apresurar á facilitar fondos, yá por sus débitos de contribuciones ordinarias y extraordinarias, yá con donativos voluntarios, asi en metalico como en especies, que sirvan para el ejército, ya proponiendo arbitrios los ménos grabosos; en inteligencia de que dispondré que todos los meses se dé al público un estado clasificado, asi de los caudales que ingresen por todos ramos, como de su verdadera inversion y aplicacion. Espero me evitarán el disgusto de tener que usar de apremios que causan vexaciones á los mismos pueblos, pues los resiste mi moderación; bien persuadido que si se verifican, como confio, estos rasgos de Patriotismo, me dedicaré cuidadoso por quantos medios me sean posibles á aliviar los referidos pueblos en lo que halle compatible con el estado de angustia en que esta constituida la Provincia, y elevaré sus generosos sentimientos á S.A. la Regencia del Reyno, para que se penetre de que confian en sus sabias disposiciones para salvar la Patria; y si contra mis esperanzas no se verificase tan justo objeto, jamás me quedará el disgusto de no haberlo promovido, únicamente estimulado de los impulsos mas benéficos, respecto á los habitantes y pueblos de esta Provincia, á quien profeso la mayor adhesion.

Granada 12 de Junio de 1813.

Felipe de Córdoba.

Sres. Del Ayuntamiento Constitucional de

## Documento 11

DON FELIPE DE CÓRDOBA, CABALLERO de la distinguida Orden de Carlos III, Ministro del extinguido Consejo de Hacienda é Intendente en Comision de esta Provincia.

Hago saber á todos los habitantes de ella: que por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado el Decreto que copio. «La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme con fecha de este dia el Decreto siguiente.= D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo que sigue.= Las Cortes generales y extraordinarias, en vista de varias representaciones sobre la urgente é indispensable necesidad de que por las actuales circunstancias las monedas del intruso Rey y las del Imperio Frances se admitan, asi en los pagamentos públicos, como en los tratos particulares de todos géneros, decretan: Iº. Se suspenden los efectos de la órden de 4 de Abril de 1811, y circular de 16 de Julio de 1812, y en consecuencia autorizan por ahora, y entre tanto que sin nignun perjuicio otra cosa se provea, la circulación

de la moneda del Rey intruso por el valor corriente que á cada pieza se le da, según corresponde con la Española: 2ª. La de la moneda del Imperio Frances, conforme al valor con que ha corrido, y expresa el siguiente.

Arancel expresivo del valor de la moneda del Imperio Frances, cuya circulación se autoriza por ahora en España.

Monedas de oro	Rs. vell.	Ochavos
Napoleón de veinte francos	75	
Idem de quarenta francos	150	
Luis de veinte y quatro libras tornesas	88	15
Idem de quarenta y ocho libras tornesas	177	14

Monedas de plata	Rs. vell.	Ochavos
¼ de Franco		15
½ de Franco	1	14
1 Franco	3	12
2 Francos	7	8
5 Francos	18	12
Pieza de una libra y diez sueldos torneses	5	9
De tres libras tornesas	11	1
Escudo de seis libras tornesas	22	3

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.= José Miguel Gordo y Barrios, Presidente.= Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.= Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario:= Dado en Cádiz á 3 de Setiembre de 1813.= A la Regencia del Reyno».

Por tanto mandamos a todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que aguarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.= L. de Borbon Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.= Pedro de Agar.= Gabriel Ciscar.= En Cádiz á 4 de Setiembre de 1813.= A D. Manuel Lopez de Araujo.= De orden de S.A. lo traslado á V.S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V.S. muchos años. Cádiz 4 de Setiembre de 1813.= Manuel López de Araujo.= Sr. Intendente de Granada».

Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que el Decreto inserto se publique en esta Capital y Pueblos de su Provincia, á fin de que tenga el debido y puntual cumplimiento en todas sus partes. Granada 18 de Setiembre de 1813.

Felipe de Córdoba.

#### RESTAURACIÓN ABSOLUTISTA

La ciudad del Dauro destacó por la bondadosa acogida que le hizo al régimen absolutista, que daba comienzo a un nuevo periodo, en el que la situación política se retrotraía a la primigenia de 1808, dedicándose las instituciones a dictar sucesivas medidas que así lo hiciera posible.

## Documento 12

DON MANUEL DE INCA YUPANQUY, INTENDENTE EN PROPIEDAD DE TODAS RENTAS REALES Y SERVICIOS DE MILLONES de esta Capital y su Provincia; Superintendente de Sitios Reales; Juez Conservador del Real Cuerpo de Maestranza de esta Ciudad; Particular, Protector y Privativo de la Real Renta de Poblacion del Reino, Correos, Postas y Estafetas; Juez de reos rematados á Presidio, Minas y Arsenales del distrito de la Real Chancillería de esta Corte; Presidente de la Real Junta particular de Comercio, Moneda, Minas, Tesoros, Artes, Fábricas, Manufacturas, Gremios y Artefactos conocidos ó por conocer; Subdelegado general de los anteriores Ramos en el Reino, y de la cria, plantación, propagación de los arbolados de Morales y Moreras, y de buen hilado de la Seda; Subdelegado de las Reales Loterías, y Juez Conservador de las Fábricas de Salitres y Pólvora de este Reino &c.

Hago saber: Como por los Sres. Directores generales del Crédito público se me ha comunicado con fecha 16 de Julio último la orden siguiente:

«Por Real órden de 13 de Mayo de 1815 se mandó cobrar para este establecimiento lo que pudiera estarse debiendo á la Caja de Consolidacion por el arbitrio de herencias transversales hasta 30 de Noviembre de 1808; pero que desde este dia en adelante se exigiese solo media anualidad en las sucesiones transversales de mayorazgos, vínculos, patronatos de legos, fideicomisos y cualquiera otro de su clase, según había sido dispuesto por la Junta Central en 19 de Febrero de 1809; y por el capítulo 4º del Real decreto de 13 de Octubre último se hizo nueva aplicación para el Crédito público de dicha media anualidad.

Esta Direccion sabe gustosa que en muchas provincias del Reino se han adoptado ya por sus Intendentes las medidas que han juzgado á propósito, no solo para realizar en lo posible la cobranza de atrasos, sino para establecer de un modo cierto la fácil recaudación de los adeudos corrientes; pero al mismo tiempo encuentra por exposición de sus Comisionados que en algunas otras partes se halla entorpecida la cobranza, y aun por falta de actividad y cuidado vendrá á ser nula ó de ningun valor en ellas la aplicación que S.M. ha hecho del citado arbitrio de media anualidad.

Deseosa pues de contribuir al mas exacto cumplimiento de las Reales resoluciones, ha creido un deber suyo recordar á V.S. no solo el contenido de la citada Real órden de 13 de Mayo y capítulo 4º del decreto de 13 de Octubre, sino también lo que por punto general se halla dispuesto acerca del ramo de herencias transversales en la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800, cuyas reglas quiere S.M. se guarden en lo posible para el cobro de la media anualidad, esperando que con presencia de todo se sirva V.S. encargar á las Justicias de los pueblos de esa Provincia, caso de no tenerlo hecho anteriormente, que en el término preciso de un mes, y bajo su responsabilidad, exijan de los Escribanos de su jurisdicción testimonios que pasarán á los Comisionados principales o subalternos del establecimiento, expresivos de los casos en que les conste haber adeudos atrasados por este arbitrio hasta treinta de Noviembre de 1808, asi como de las posesiones de bienes que hayan autorizado despues de aquella fecha, y en que por razón de sucesion transversal a mayorazgo, vínculo &c. se haya adeudado media anualidad que no esté pagada ó asegurada competentemente á voluntad del establecimiento, cuyos testimonios deberán contener la mayor expresión y claridad posible, tanto mas necesaria cuanto el tiempo transcurrido y circunstancias que han mediado dificultarían de otro modo la cobranza.

Por lo que hace á adeudos corrientes convendrá se sirva V.S. reiterar á las Justicias para noticia de sus Escribanos, la obligación impuesta á estos por el capítulo 24 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1800, y lo que dispuso el 26 acerca de nulidad de las posesiones de bienes que se dieran sin estar pagado ó afianzado el derecho; bien entendido de que el Juez que mande dar y Escribano que autorice el acto de posesión sin constarles el pago de la media anualidad, ó que esta se halle asegurada á satisfacción del Comisionado principal ó subalterno del Crédito público, responderán al mismo establecimiento de los perjuicios que por su descuido ú omisión le hubiesen causado en sus intereses.

Esta Direccion que tiene tan repetidas pruebas del zelo de V.S. por el mejor servicio del Rey nuestro Señor y del Estado, no duda que llenará completamente los deseos de la misma Direccion, adoptando las medidas indicadas y demas que juzgue á propósito á la mayor y mas exacta cobranza de este arbitrio».

Y como hasta de presente no ha tenido cumplimiento en esta Capital ni pueblos de la Provincia la Real órden de S.M. de 13 de Mayo del año pasado de 1815, comunicada por mí en 3 de Febrero del corriente á todas las Justicias y Autoridades competentes, para que hiciesen entender á los respectivos Escribanos presentasen en esta Intendencia de mi cargo mensualmente nota expresiva de todas las escrituras ó testamentos de la clase que se expresa en la preinserta órden, á pesar de las vivas y eficaces diligencias practicadas por el Comisionado principal del Crédito público en esta Capital D. Francisco Unzaga, dándose lugar á que la Superioridad recuerde de nuevo un asunto que ya debía estar corriente en la mayor parte, y dándose principio á la cobranza de las cantidades que por ello pertenecen á S.M. para atender á las urgentes y perentorias atenciones del dia: y no pudiendo mirar con indiferencia este modo de proceder de parte de las Justicias y Escribanos, he creido propio de mi deber, y en observancia de lo que se preceptúa por la Direccion general del Credito público, hacer entender por medio del presente á todos los Ayuntamientos y Justicias de los pueblos de esta Provincia la extrañeza que me ha causado una conducta tan agena del zelo de que deben estar animados por los intereses del Rey nuestro Señor (que Dios guarde), y que por lo tanto se han hecho acreedores á que de nuevo les prevenga que en el preciso y perentorio término de un mes, contado desde el dia de la publicación, exijan de los Escribanos de sus Juzgados testimonios de lo que se adeuda generalmente por el arbitrio de herencias transversales hasta 30 de Noviembre de 1808, y desde esta fecha en adelante por razon de sucesiones transversales en vínculos y demas; cuyos documentos pasarán dichas Justicias á esta Comisión principal ó á la subalterna del partido en el término asignado, cuidando las mismas para lo sucesivo, pena de nulidad, de que no se dé posesión de esta clase de bienes sin haber pagado ó lo asegurado antes en las Oficinas del Crédito público el impuesto de media anualidad, bajo la responsabilidad que se designa, á los Jueces y Escribanos que lo autoricen, en los capítulos 24 y 26 del Reglamento de Noviembre de 1800.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie alegue ignorancia, he dispuesto se publique en esta Ciudad y pueblos de la Provincia en Granada a de Agosto de 1816.

Manuel de Inca Yupanquy.

## Documento 13

D. JUAN DE CAMPOS Y MOLINA, Teniente Coronel de Infantería, Corregidor y Capitan a Guerra de esta Ciudad de Granada, su tierra y comprehension por S. M. que Dios guarde &c.

Hago saber á todos los vecinos de esta Ciudad y demas personas estantes y transeúntes, como hallándose las calles sin el aseo que corresponde, he mandado se guarden las reglas siguientes.

1ª. Será obligación de cada vecino hacer barrer diariamente la fachada de su casa, hasta el medio de la calle, bajo la multa de cuatro ducados al que no lo egecute; y se prohíbe bajo la misma pena arrojen por las ventanas ó balcones aguas sucias, basura, u otras inmundicias.

2ª. Todo basurero tendrá obligación de recoger las aves muertas, perros y gatos que encuentre por las calles, sin vaciar en ellas cascajo ni otros escombros, bajo la misma multa de cuatro ducados.

3ª. Los fontaneros deberán remediar las chorreras que originen las cañerías que respectivamente cuidan, haciendo poner á los cauchiles los broches que falten; todo lo cual egecuten en el término de tercero dia, bajo la multa de cuatro ducados.

4ª. Se prohíbe absolutamente haya cerdos en las calles y puertas de los hornos; pues por cada uno que se aprenda se exigirá á su dueño un ducado de multa.

5ª. Los albañiles procurarán en toda obra que egecuten hacer inmediatamente sacar el cascajo á los sitios que el gobierno tiene señalados, poniendo en toda obra exterior un peon con una sogá que ocupe la fachada, para que no pueda ocasionarse daño alguno á los transeúntes.

6ª. Nadie pondrá en las calles cosa que impida ó embarace su libre paso, á pie ó á caballo bajo la pena de perdimiento de la cosa que cause el impedimento ó embarazo; con aplicación al denunciador, y de un ducado por la primera vez, doble por la segunda, y triple por la tercera; y de procederse en este último caso á lo demas que hubiere lugar.

7ª. Que bajo iguales penas se quiten en el término de 24 horas, y no se vuelvan á poner, todas las macetas que hay en los balcones, ventanas y terrados que dan vista a la calle.

8ª. Los Alguaciles del Juzgado, principalmente los dos que hay nombrados para que celen de la policía urbana, estarán a la vista del cumplimiento de los artículos anteriores, dando cuenta de los contraventores para la exaccion de multas, que se reagrarán en caso de reincidencia, aplicándose desde luego la tercera parte á dichos Alguaciles, y las otras dos en la forma ordinaria. Y para que á todos conste y ninguno alegue ignorancia se fija el presente en Granada á 14 de Mayo de 1819.

Juan de Campos y Molina.

Por mandado del Sr. Corregidor. D. Mariano de Zayas.

### TRIENIO LIBERAL

El triunfo del pronunciamiento de Riego implicó la restitución de la Constitución de 1812 y la abolición del Tribunal de la Inquisición. En el Ayuntamiento de Granada supuso el retorno de aquellos que se habían exiliado por ser afines y haber participado con el Gobierno intruso, actuando el marqués de Campo Verde como máxima autoridad y como Jefe político el brigadier Jáuregui. Los documentos que se reproducen a continuación plasman la situación política y social del momento, pero adviértase que la primera medida adoptada por el Ayuntamiento fue el mantenimiento del orden. Se marcó el 8 de abril de 1820 como el día de la jura de la Constitución, el Ayuntamiento de Granada como «testimonio público del aprecio y entusiasmo» ese día lo conmemora con una exención fiscal, suprimiendo el impuesto de las Puertas. Acontecimiento relevante de este tiempo es cuando se comunica a los ciudadanos de la provincia la restitución de la Diputación provincial, la cual se comprometía a conducirlos a la felicidad. No obstante, se aprecia la preocupación de la época en perseguir el contrabando. Asimismo en la documentación, es destacable el edicto por el cual se suprimen las órdenes monacales y se permite el regreso de aquellos «que emigraron por haber obtenido encargo ó destino del Gobierno intruso, ó manifestado de otro modo su adhesión al mismo». Otro importante escrito es el dictado por el Arzobispo de Granada, en el que reprueba cinco libros y amenaza con la excomunion a todos los fieles cristianos que los leyeran, salvo que tuvieran licencia concedida. Se reitera la preocupación por preservar el orden público, se suceden los bandos con esta serie de precauciones, estableciéndose medidas como el registro general del vecindario, y *abonos personales* para su seguridad y protección. Además, se reproduce un expresivo documento en que se proclama a los granadinos la creación de la Junta de donativos voluntarios, y donde se solicita cooperación económica a los ciudadanos ante la invasión de las tropas francesas. Por último, se plasma un documento de los últimos momentos del trienio liberal, en el que el Ayuntamiento manifiesta su abnegación por el rey Fernando VII.

## Documento 14

### AL PUEBLO DE GRANADA.

Algunos Cuerpos del Ejército Expedicionario, olvidados de sus deberes y de sus juramentos prestados, han cometido el atentado mas horroroso con substraerse de la obediencia del Rey Nuestro Señor.

Sus conatos se dirigían a ocupar la Plaza de Cadiz; pero tropas leales á S. M. frustraron sus locos impulsos, escarmentándoles de una vez en el punto de la cortadura.

Extraviados de la senda del honor y de la justicia, permanecen arredrados en la Isla de Leon, reducidos yá á un tercio de su fuerza primitiva por la grande deserción que han sufrido.

Noticioso S.M. de tan inexperado acontecimiento, ha tomado las medidas mas enérgicas para cortar el fuego de la rebelión, encargando el mando interino del Egército, al Exmo. Sr. D. Manuel de Freyre, quien tiene el cuartel general en Sevilla y la caballería en Xerez, al mando del General Ferraz.

La plaza de Cadiz goza de tranquilidad y se halla en el mejor estado de defenza: tiene expedita su comunicación por mar con Sevilla; y segun las últimas noticias, no pasan las tropas de los rebeldes, de dosmil y quinientos hombres; pues se les á dispersado la Artillería, los Zarpadores, el batallón del General y el de Canarias.

GRANADINOS: habréis advertido mi vigilancia, en preservaros de los horrores de la anarquía y de que los rebeldes pudieran pisar la línea de la demarcacion que mando, pues inmediatamente formé en la misma, dos de tropas que la defendiesen y la reserva en el punto conveniente.

Tened tranquilidad, que mis desvelos todos se dirigen á conserbarla; no ignoro que entre vosotros hay hombres cuyas opiniones son como las de los rebeldes; si los descubro, la pena de la Ley caerá sobre ellos con la rapidez del rayo.

Granada 19 de Enero de 1820.

Francisco de Eguia.

## Documento 15

BANDO.

DON JUAN MODENES, INTENDENTE DE EJERCITO Y DE LA HACIENDA NACIONAL DE ESTA PROVINCIA. &c &c

Hago saber á los habitantes de esta Capital que deseando el Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de ella dar un testimonio público del aprecio y entusiasmo con que mira el dia de mañana en que debe publicarse y jurarse generalmente la Constitucion política de la Monarquía Española, como el primero en que ya queda afianzada la segunda época de nuestra libertad civil; ha solicitado de mí que suprima el cobro de derechos de Puertas, en atención á que el Ayuntamiento tiene ya propuestos á S.M. los medios de satisfacer á la Hacienda pública un equivalente á aquellos para que no sufra el menor detrimento en las circunstancias en que mas se necesitan auxilios para cubrir las obligaciones de la provincia, y especialmente la subsistencia de los dignos defensores de la Patria. Poseido yo de las mismas ideas que animan al Ayuntamiento Constitucional, como hijas de mis propios sentimientos, he condescendido gustoso con su pretencion, y he dispuesto que desde mañana Sábado 8 del corriente queden suprimidos en esta Capital los Derechos de Puertas, y cerrados los Fielatos de su recaudación: pero con la circunstancia de que por ahora y hasta que acuerde lo que convenga con el Ayuntamiento no pueden ser comprendidos en esta medida los derechos de internación que pagan los géneros extranjeros, los cuales deberán exigirse como hasta aquí en la Aduana principal, á donde habrán de conducirse para el efecto. Y para que llegue á noticia de todos y el público pueda acompañarme en esta satisfaccion, he dispuesto publicarla. Granada 6 de Abril de 1820.

Juan Modenes.

## Documento 16

CIUDADANOS DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Al restablecerse el sistema Constitucional, era absolutamente preciso lo fuese tambien la Diputacion Provincial cuyas atribuciones no pueden desempeñarse felizmente sino por ella. Nadie ignora cuan útiles son los trabajos de un cuerpo representante de la Provincia que

mira por la misma, que toma á su cargo sus intereses, que procura alejarle los males, y poner corrientes todos los caminos que la llevan á su felicidad. La igualdad en las contribuciones, su aminoración posible, los proyectos ventajosos para las mejoras en todos ramos, son las nobles tareas que deben ocupar á la Diputacion Provincial; y la Constitucion de la Monarquia, señalándole los objetos de que debe cuidar, ha depositado en ella las llaves de la prosperidad. S.M. celoso de la fortuna de los Españoles, y queriendo conducirlos al punto de mayor gloria, ha dado soplo de vida á las instituciones porque se consigue, reanimando las corporaciones que simplifican los trabajos, y que unidas entre sí, hacen demostrable el grandioso plan Constitucional: entre otras ha mandado restablecer las diputaciones Provinciales con los mismos individuos que las componían en el año de 1814; y en observancia de lo dispuesto está ya instalada, y en egercicio de sus funciones la de esta Provincia.

Pueblos todos que componeis la Provincia, vuestros son los diputados, os representan, y animados de eficacísimos deseos de labrar vuestra fortuna, nada omitirán para conseguirla: oirán las reclamaciones y aplicarán el remedio al daño que descubran. La obra es inmensa, muchas las desgracias y profundas las heridas; pero el tiempo y la constancia, la sinceridad de sus votos y el empeño que miran como sagrado, lograrán el fin de su instituto. Vuestra cooperacion es precisa; los sacrificios son indispensables, el fin de su instituto. Vuestra cooperacion es precisa; los sacrificios son indispensables el pronto y exacto cumplimiento á las órdenes que se comuniquen, es tan necesario que, faltando el curso de las operaciones, seria tardío, y no negaría el fruto á sazón. El sistema de rentas y contribuciones, se mejorará; pero mientras llega este dia, las obligaciones del estado han de sostenerse y cubrirse con los repartimientos existentes: cubridlos pues con la mayor prontitud y sin violencia, comprehended la necesidad de su exacción para cumplirlas y en especial la subsistencia de los dignos defensores de la Patria; evitando asi las vejaciones que harian mayor aquella. Unios en espíritu; llenad los deberes de ciudadanos: los Ayuntamientos Constitucionales caminen á porfia en la observancia de las leyes; y estad seguros que la Diputacion, protegiendo cuanto sea conveniente en egercicio de sus atribuciones, conseguireis las ventajas que os proporciona el sistema Constitucional: para lograrlas os invita á que corrais por el camino de la gloria, que es el cumplimiento de las obligaciones, obedeciendo á las autoridades constituidas, y acudiendo á la Diputacion esponiéndole vuestras necesidades, que para remediarlas trabajará por vosotros y os conducirá con el tiempo á la felicidad.

Granada 12 de Abril de 1820.

Francisco de Flores Gonzalez. Gefe político interino Presidente.

Juan Módenes. Intendente.

Manuel de Cueto.

José López de Arriba.

Antonio de Castro y Barrios.

Felipe Ruiz de Prado.

Fernando Andreo Benito. Diputado Secretario.

## Documento 17

BANDO.

DON JUAN MODENES, CONSEJERO HONORARIO DE HACIENDA, É INTENDENTE general de ejército y de esta Provincia, &c.

A los habitantes de esta Provincia hago saber, que el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda me ha comunicado con fecha 11 del actual un decreto de las Cortes, que á la letra dice asi:

«El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:= DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:= Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se dicten providencias

oportunas, así para evitar los perjuicios que está causando el abuso introducido en el ramo de Tabacos y Rentas estancadas, como para contener la notable disminución que se observa en sus valores; y estando persuadidas de la urgente necesidad de prevenir el vacío progresivo que diariamente produce este mal en el Tesoro público, y de impedir que se sustraigan los ingresos que debe tener el Erario nacional para cubrir las cargas del Estado; conformándose con la citada propuesta, han aprobado: 1º. Que el decreto de las Cortes extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813, por el que se han abolido las Rentas estancadas, y que el REY ha suspendido, continúe en este estado hasta que las Cortes actuales le ratifiquen ó disponga otra cosa en el sistema general de Hacienda de que se ocupan. 2º. Por consiguiente estan y continuarán en su fuerza y vigor todas las providencias acordadas por el REY sobre este objeto antes y despues del 9 de Marzo último. 3º. Se sobreseerá en todas las causas de contrabando formadas sobre la materia, desde que se ha publicado la Constitucion en los pueblos respectivamente hasta la publicación de este decreto. 4º. Este sobresimiento sea y se entienda sin condenación alguna, con devolución de costas, si se hubiesen exigido, y de todos los efectos embargados ó su valor, si algunos se hubiesen vendido. 5º. El Gobierno señalará un término, que empezará á correr desde la publicación de este decreto en los respectivos pueblos, dentro del cual los tenedores de Tabaco lo presentarán en los almacenes nacionales del Estanco á precios convencionales con los Administradores, bajo la aprobación de los Intendentes; pasado el cual serán decomisados todos los Tabacos que se encuentren, y procesados conforme á la Constitucion y á las Leyes dichos tenedores de Tabaco, y otros cualesquiera contraventores á ellas. 6º. Y por último, se revocan y anulan todas las leyes y reglamentos, por los cuales se ordenan procedimientos, y disponen penas contrarias á la Constitucion en la materia de que se trata; y en lo sucesivo, y hasta que se verifique la segunda parte del primer artículo, las penas á los contrabandistas de Tabaco serán iguales á las establecidas contra los defraudadores en otras mercancías de ilícito y prohibido comercio. Madrid 6 de Agosto de 1820.= José de Espiga, Presidente.= Diego Clemencín, Diputado Secretario.= Manuel López Cepero, Diputado Secretario.= Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la Real mano= En Sacedon á 9 de Agosto de 1820= Á D. José Canga Argüelles= De Real orden lo cominico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; en el concepto de que S.M. señala el término de quince días para la presentación de las existencias de que habla el artículo 5º, esperando del zelo de V.S. y demas Gefes de la Hacienda pública en esa Provincia que procurarán promover los ingresos de estos ramos de las rentas bajo la mas severa responsabilidad».

Y para que á todos conste, y tenga exacto y puntual cumplimiento cuanto se manda lo noticio al Público. Granada 19 de Agosto de 1820.

Juan Módenes.

## Documento 18

DON MANUEL FRANCISCO DE JÁUREGUI, CABALLERO DE LA ORDEN DE CALATRAVA, Brigadier de los egércitos nacionales, Teniente de Rey de la Plaza de Cádiz, y Gefe político superior interino de esta Provincia:

Hago saber: Que por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con Real orden de 30 de Octubre próximo pasado, se me ha dirigido la ley siguiente:

«El REY se ha servido dirigirme para su circulación la ley siguiente.= DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendiere, SABED: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.= Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades

prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: ARTICULO Iº. Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales; los de Canónigos reglares de San Benito, de la Congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana; los de San Agustín y los Premonstratenses; los conventos y colegios de las Órdenes de militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de San Juan de Jerusalem; los de la de San Juan de Dios, y Betlemitas, y todos los demas de hospitalarios de cualquier clase. 2º. Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos mas remotos, el Gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monges que tenga por conveniente; pero con sujeción al Ordinario respectivo, y al Prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibicion de dar hábitos y profesar novicios; proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que expresan los artículos 5º y 6º, y al culto con la cuota que estime necesaria. 3º. Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomiendas, oficios ú otras cualesquiera piezas de presentación Real, continuarán en el ejercicio y disfrute de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas á favor de individuos, depositando en Tesoreria las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidación y exámen. 4º Los méritos contraídos en su respectivos institutos, y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el Gobierno en la provision de arzobispados, obispados, prebendas y demas beneficios eclesiásticos. 5º. A todo monge ordenado *in sacris*, que no pase de cincuenta años al tiempo de la publicación del presente decreto, se abonarán anualmente trescientos ducados: al que exceda de cincuenta, pero no llegue á sesenta, se le abonarán cuatrocientos, y seiscientos á los mayores de sesenta. 6º. Los demas monges profesos percibirán anualmente cien ducados, no llegando á la edad de cincuenta años; y doscientos si pasaren. Quedan ademas habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, asi como estarán sujetos á las cargas de legos. 7º. Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso á los Freires de las Órdenes Militares é individuos conventuales de obediencia de la de San Juan de Jerusalem, y á los Comendadores hospitalarios. A los de San Juan de Dios, á los Betlemitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonarán doscientos ducados, sin distinción de edad; y ciento á los donados profesos. 8º. Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica ó del Estado mayor ó igual á la de la pension; pero si fuese menor, continuarán percibiendo la diferencia. 9º. En cuanto á los demas regulares la Nacion no consiente que existan sino sujetos á los Ordinarios. 10. No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades. 11. Si el Gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas facil ejecución de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas. 12. No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun habito, ni profesar á ningun novicio. 13. El Gobierno protegerá por todos los medios que estén en sus facultades la secularización de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejación ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella. 14. La nación dará cien ducados de cóngrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir. 15. El religioso que quiera secularizarse se presentará por si ó por medio de apoderado al Gefe superior político de la provincia de su residencia, para que le acredite la cóngrua de que habla el artículo anterior. 16. No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna población agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del Gobierno necesite la conservación de algun convento que hubiese en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia. 17. La comunidad que no llegue á constar de veinte y cuatro religiosos ordenados *in sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma orden, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo donde no haya mas que un convento, subsistirá éste si tuviera doce religiosos ordenados *in sacris*. 18. Si la comunidad á que se reuniere la mas inme-

diata no tuviese rentas suficientes para mantener á los individuos de entrambas, deberá el Gobierno asignarla sobre Crédito público el situado que juzgue necesario. 19. El Gobierno resolverá las dudas sobre supresion ó permanencia de algunos conventos, á que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos. 20. Por ahora, y hasta que el Congreso resuelva sobre los planes de instruccion pública y de misiones, los Clérigos reglares de las Escuelas pias y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17, y de la parte del 12 que prohíbe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujeción al Ordinario, de que habla el artículo 9º, se entenderá para con los Escolapios sin perjuicio de la traslación de maestros de una casa à otra, y demas relativo á su régimen económico-literario, segun lo exija el mejor desempeño de su instituto, y juzgue conveniente el Gobierno. 21. Los artículos 9º, 10, 12 y 13 se estienden tambien á los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutará doscientos ducados anuales de pension. 22. Los ducados de que hablan el artículo anterior y los artículos 5º, 6º y 14 se entenderán pesos fuertes para las provincias de Ultramar. 23. Todos los bienes muebles e inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo sucesivo en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20, quedan aplicados al Crédito público, pero sujetos como hasta aquí á las cargas de justicia que tengan asi civiles como eclesiásticas. 24. Si alguna de las comunidades religiosas de ámbos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia y demas atenciones de su instituto, se aplicarán al Crédito público todos sus sobrantes. 25. Todo regular que se secularice, ó cuya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular. 26. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que crea mas apropósito. 27. Los Gefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al Gobierno, quien los pasará originales á las Córtes, para que estas destinen á su biblioteca lo que tengan por conducente, según el reglamento aprobado por las ordinarias. 28. Será cargo del Gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública. 29. Queda al arbitrio de los respectivos Ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demas utensilios pertenecientes al culto. 30. Los Ordinarios eclesiásticos podrán, con la aprobación del Gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas. Madrid Iº de Octubre de 1820.= Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles y como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.= Está rubricado de la real mano.= En Palacio á 25 de Octubre de 1820= De Real orden lo comunico á V.S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid de Octubre de 1820.= Manuel Garcia Herreros.= Es copia».

Y habiéndose publicado en esta Capital la presente ley, hoy dia de la fecha, con las formalidades correspondientes, he mandado fijar el presente edicto para que llegue á noticia de todos. Granada 5 de Noviembre de 1820.

Manuel Francisco de Jáuregui.

## Documento 19

DON MANUEL FRANCISCO DE JÁUREGUI, CABALLERO DE LA ORDEN DE CALATRAVA, BRIGADIER DE LOS EGÉRCITOS NACIONALES, Teniente de Rey de la Plaza de Cádiz, y Gefe político superior interino de esta Provincia, hago saber:

Que por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino para la Península, se me ha dirigido para su publicacion la ley siguiente:

«Por decreto de este día se ha servido el REY dirigirme para su circulación la ley siguiente: DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente: = ARTICULO 1º. Se permite volver á España á todos los que emigraron por haber obtenido encargo ó destino del Gobierno intruso, ó manifestado de otro modo su adhesión al mismo. 2º A las personas comprendidas en el artículo anterior se les restituirán los bienes que se les hubiere y existan secuestrados. 3º Se concede a los mismos los derechos de ciudadano; pero sin que por esto se entienda que quedan reintegrados ni con derecho á reclamar los empleos, condecoraciones, gracias, pensiones ó mercedes que obtenían al tiempo de decidirse á tomar destino ó servicio del Gobierno intruso de Josef Bonaparte; pues que aquellos para que se les habilita y declara capacidad, como ciudadanos españoles, son los que merecieron de ahora en adelante por su idoneidad y servicios, que la patria espera de su parte. 4º. Lo dispuesto en los artículos anteriores es y se entiende quedando á salvo el derecho de tercero. Madrid 26 de Setiembre de 1820.= Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se impriman, publique y circule.= Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 10 de Octubre de 1820.= De Real orden lo comunico á V.S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid de Octubre de 1820.= Manuel Garcia Herreros.= Es copia».

Y habiéndose publicado en esta Capital la presente ley, hoy día de la fecha, con las formalidades correspondientes, he mandado fijar el presente edicto para que llegue á noticia de todos. Granada 2 de Noviembre de 1820.

Manuel Francisco de Jáuregui.

## Documento 20

BANDO.

D. CAYETANO URBINA, CONSEJERO DEL EXTINGUIDO DE INDIAS, E INTENDENTE en Comision de esta provincia, &c.

Habitantes de esta provincia; el Gobierno ha visto con sentimiento que estando estancada la venta de los tabacos y de la sal por decretos de las Córtes que han sido sancionados y publicados; y despues de haberse establecido reglas las mas prudentes para el consumo de las porciones introducidas, consultándose en ellas el interés de los particulares, que bajo la garantía de la Autoridad Soberana se dedicaron con industriosa aplicación á la venta y elaboración de este género; existen todavía algunas personas que, envejecidas en el ocio, y olvidadas del primer deber del ciudadano, cual es la ciega obediencia á la Ley se ocupan en la venta de este artículo y de los demas de ilícito comercio, causando tan reprobada conducta la ruina de las fabricas, el atraso del Tesoro público y la destrucción de las poblaciones y de todas las riquezas del Estado, al mismo tiempo que fomenta el comercio de los estrangeros. Desde que me hice cargo de esta Intendencia me he instruido de que mi Antecesor tiene dadas las disposiciones mas oportunas en tan interesante materia, caminando de acuerdo con las Autoridades Política y Militar, con cuyo auxilio, unido á la cooperación del Administrador general de rentas Estancadas y de los demas funcionarios públicos, han contenido en parte semejantes desórdenes; pero viendo al mismo tiempo que no se ha conseguido todo el fruto que debía esperarse, ha llamado la atención de S.M. el vicio que se observa, se me hacen prevenciones en diferentes Reales órdenes para que se corte de raíz el contrabando, y estoy en el caso preciso de valerme del rigor con que mandan las Leyes se proceda; y á fin de evitarlo á los que [no] deseen conformarse con las penas que imponen, concedo, por el presente Bando, el término de tres días, contados desde su fijación, para que toda persona que conserve taba-

cos sin haber obtenido Patente los presente en la Administracion general de rentas Estancadas ó en las Subalternas de Partido, á fin de que instruidos los expedientes con arreglo á los decretos de las Córtes de 29 de junio último, puedan venderse á precios convencionales á la Hacienda Nacional que los pagará religiosamente, ó que se les despache Patente para espendarlos si lo solicitan Y en este supuesto espero se entreguen cuantas existencias de tabacos resulten dentro de tres días de término que se conceden; bien entendidos, que si no se verifica se aprenderá el que se encuentre, se declarará por decomiso y se procederá con arreglo á las Leyes. Granada 20 de octubre de 1821.

Cayetano de Urbina.

## Documento 21

D. CAYETANO URBINA, INTENDENTE DE LOS EGÉRCITOS NACIONALES Y EN EN COMISION de esta provincia, &c.

Hago saber á los ciudadanos de esta capital y pueblos de la provincia, como por el Exmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda se me ha comunicado el decreto de las Córtes extraordinarias, que su tenor es como sigue:

«El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:= Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:= Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se señala el término de un año para la venta ó extracción a países extranjeros, ó con destino á las provincias de Ultramar, de toda clase de tejidos extranjeros de seda existentes en la Peninsula é Islas adyacentes, cuidando el Gobierno de que se cumplan escrupulosamente cuantas formalidades crea convenientes. Madrid diez y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno.= Francisco Martinez de la Rosa, Presidente,= Diego Medrano, Diputado Secretario.= Juan Palarea, diputado Secretario».

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares, y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.= Rubricado de la Real mano.= En San Lorenzo á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno.= A Don Angel Vallejo»= De orden de S.M. lo traslado a V.S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1821= Angel Vallejo= Hay una rúbrica= Sr. Intendente de Granada.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia, cumpliéndose exactamente cuanto se manda, se fija el presente en Granada á 29 de noviembre de 1821.

Cayetano Urbina.

## Documento 22

NOS DON BLAS JOAQUIN ALVAREZ DE PALMA, POR LA GRACIA DE DIOS y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Granada &c.

Á todos mis amados fieles cristianos de esta nuestra Diócesi, salud, gracia y paz en nuestro Señor Jesucristo.

Hacemos saber como con esta fecha hemos publicado un Edicto con largas y serias reflexiones sobre los grandes perjuicios que causan á la Iglesia y al estado los libros contrarios á la Religion Catolica, Apostólica, Romana, y con especialidad los cinco siguientes: el primero en octavo *Traité des trois Imposteurs: en Suisse, de l'imprimerie philisophique* 1793. El segundo tambien en octavo. *El Citador, escrito en frances por Mr. Pigault Lebrun, y traducido al castellano por el R.P. Fray N. Alvarado, Londres en la imprenta de Dávidson* 1816. El tercero en diez y seis

marquilla, conocido vulgarmente por: *Las Ruinas de Palmira*, pero con el título de *Meditacion sobre las Ruinas: Londres año de 1819*. EL cuarto y quinto, ámbos en octavo sin lugar ni año de la impresion, sin nombre del editor ni impresor, intitulados el uno, *Dios y los hombres, teología pero razonable, por el Baron d' Holbach*, y el otro: *el Nuevo Citador, ú Observaciones críticas sobre los dos testamentos, traducidos al español por un amigo de la verdad*.

Mas por cuanto el expresado nuestro Edicto á causa de su mucha estension no ha podido imprimirse en forma proporcionada para fixarlo en los lugares públicos acostumbrados, á fin de que llegue mas fácilmente á noticia de todos; por tanto hemos resuelto espedir el presente, en el que reproducimos el decreto contenido en aquel, conviene á saber; que los citados cinco libros son escandalosos, heréticos, blasfemos, impíos, y algunos de ellos tambien obscenos, injuriosos todos á los Ministros sagrados de la Iglesia, y a los príncipes y demas autoridades seculares que han establecido como religión de sus estados la Católica, Apostólica, Romana: destructivos asimismo de las principales máximas de la moral cristiana, de los dogmas de nuestra santa fe, y aun de los mas sólidos fundamentos y seguros motivos de credibilidad de la divina religión revelada. Por tanto reprobamos los tales libros, los desechemos y proscribimos; y mandamos bajo de culpa grave y sopena de escomunion mayor á todos los fieles cristianos de esta nuestra Diócesi, de cualquiera estado y condición que sean, que no los lean ni aun con pretexto de impugnarlos, salvo aquellas personas que tuvieren para ello nuestra licencia concedida precisamente por escrito y con fecha posterior á este nuestro Edicto.

Y ordenamos á todos los superiores de las iglesias, asi seculares como regulares e esta nuestra Diócesi, que animados de un santo zelo por la pureza de la fe católica por la rectitud de las costumbres y por la paz y prosperidad de la patria, instruyan á los fieles respectivos de su cargo según se proporcionen ocasiones oportunas en el contenido del sobre dicho Edicto estensivo, y fijen el presente en los lugares públicos acostumbrados de las iglesias indicadas, para que llegando á noticia de todos surta los debidos efectos.

Dado en Granada á 20 de Noviembre de 1821.

Blas Joaquin, Arzobispo de Granada.

Por mandado de S.S.I. D. Salvador de los Reyes.

Secretario.

## Documento 23

### EDICTO

La ciudad de Granada que por su clima, localidad y rango debía ser una de las mas bellas poblaciones de Europa, presenta en el dia el aspecto de un pueblo abandonado á la casualidad. Las calles estan por punto general desempedradas y llenas de cenagueros y de inmundicia; sus enlosados resbaladizos y de piso peligroso; los sitios de mayor concurrencia llenos de puestos, que los vendedores colocan á su antojo; y su paso interrumpido en la mayor parte del dia, con las bestias que acarrear las provisiones: muchos edificios amenazando ruina, porque no se les da impulso á las denuncias; algunos pedazos de tapias y de pretilos de ríos y de acequias, estan caidos, dejando abiertos precipicios y derrumbaderos, con peligro de las vidas de los habitantes: otros parages públicos, y hasta los umbrales de los templos, convertidos en morada de asquerosos mendigos, que haciendo ostentación de su miseria, ofenden con su desnudez y con sus vicios el pudor y las costumbres: otras personas infestadas de contagiosos males, vagan por el pueblo con grave riesgo de la juventud: en fin la salubridad del vecindario se halla constantemente amenazada con los depósitos de pelambres de las fábricas de curtidos que hay en el interior del pueblo, y con las fétidas manufacturas de velas de sebo, casillas de guifa y oficinas del matadero, que por desgracia estan igualmente situadas en su centro. Si tales desórdenes se notan en la parte de comodidad y de salubridad, no son menores los que se observan en la seguridad pública.

La prevención de todos estos males se halla al cargo de este cuerpo municipal; pero en el dia son tantas las obligaciones que se le tienen encomendadas, que es casi imposible acudir

al desempeño entero de ellas; y de aquí nace la retardacion que suele notarse en muchos negocios, por mas que aumenten sus individuos los sacrificios, hasta el extremo de abandonar sus peculiares intereses. Pero como ha sucedido muchas veces tomar medidas para poner remedio cuando está causado todo el daño, esto es lo que se trata de prevenir, para evitar las consecuencias que pudieran seguirse de la dilacion.

Para llenar tan graves obligaciones, se necesita establecer cierto sistema ú organización particular en el régimen de la policía urbana, que en estos momentos llama toda la atencion.

Se hace indispensable la puntual observancia de los bandos de gobierno publicados, los cuales abrazan todos los extremos del ramo de seguridad pública, y del de policía de salubridad, comodidad, aseo y ornato; y para que pueda tener efecto la ejecución de sus artículos, y la de cualesquiera otras disposiciones, que se crean oportunas para el mejor arreglo de esta ciudad, ha sido preciso nombrar cierto número de personas, que velen sobre su observancia.

A efecto, pues de dirigir las operaciones con el pulso y circunspeccion que exige tan delicado encargo, se ha tenido por conveniente nombrar comisarios de barrio en número igual al de los alcaldes que hasta ahora ha habido, para que como celadores imparciales presten auxilio á los miembros del Ayuntamiento.

Para la ejecución de las órdenes que se dieren por los Alcaldes constitucionales y Regidores, asi como para auxilio de los comisarios de barrio, se forman cuatro rondines, nominados de seguridad pública, compuestos cada uno de ellos de un cabo y tres dependientes celadores.

Tambien se asignan cuatro escribanos á los cuatro rondines, para que los acompañen en las ocasiones que fuere necesario.

Se habilitan cuatro oficinas, en puntos centrales de los cuatro cuarteles, para que sirvan de reten á los rondines, y pueda acudirse á ellas á cualquiera hora, para comunicar órdenes ó para dar las demas disposiciones necesarias, sirviendo igualmente de puntos fijos á donde podrán acudir los vecinos en cualquiera ocurrencia intempestiva.

Para el pago de las dotaciones y gastos de estos empleados se propusieron los siguientes arbitrios, que han sido aprobados, por la Diputacion provincial.

1°. Sesenta reales mensuales por cada carruaje de cuatro ruedas, y cuarenta por los de dos ruedas; entendiéndose que sean los coches, berlinas, cabrioles, sillas, calesas ú otro cualquiera carruaje de esta especie, que usen los vecinos para su comodidad y recreo.

2°. Treinta reales mensuales por cada mesa de villar, y veinte por cada mesa de juego lícito, de los que suelen servir de entretenimiento é interés en los cafés y botillerías.

3°. Dos terceras partes de las multas que se exijan por las faltas de observancia á las reglas prescritas en el bando de buen gobierno, pues la otra tercera debe corresponder á los dependientes.

4°. El arbitrio ó pequeña imposición de dos reales mensuales por cada tienda y puesto público de comercio y de comestibles sólidos y líquidos de la ciudad y sus arrabales, y un real mensual de cada una de las demas tiendas de artes, oficios y otras clases de industria.

5°. Un real mensual de cada vecino que pague de arrendamiento de casa mas de tres reales diarios, y dos del que pague mas de seis, en el supuesto de que no sea casa de vecindad, ni tienda, almacen ó puesto que esté sujeto al pago señalado en el artículo anterior.

La recaudación de estos arbitrios correrá á cargo de los rondines en sus respectivos cuarteles; bajo de la inspección del Regidor del cuartel, quien señalará la persona de dichos dependientes en cuyo poder vaya entrando diariamente la cobranza, para que todos los sábados de cada semana pase lo recaudado á la tesorería de propios, en donde recogerá recibo que le servirá de resguardo para dar su cuenta al Regidor respectivo.

El mismo Regidor del cuartel pondrá el V°. B°. á la nómina mensual de sueldos y gastos del rondin de su demarcación, para que con este requisito se haga el pago por el mayordomo de propios, de los fondos ya indicados.

Cada tres meses se tirará un avance por dicho tesorero, del que se dará cuenta al Ayuntamiento, para que si hay sobrante, como es de presumir, se destine este al empedrado de calles y ornato de los paseos y sitios públicos.

Y para la debida inteligencia del público, y que se lleven a efecto estas disposiciones, se fijará este edicto en los sitios acostumbrados. Granada de de 1821.

Francisco de Paula Martínez, alcalde 1°.

Domingo María Ruiz de la Vega, alcalde 2°.

Manuel de Gadea, alcalde 3°.

Manuel Mendez, alcalde 4°.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional,

Francisco de Paula Crespo y Salas, Srio.

## Documento 24

EDICTO.

LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES DE ESTA CIUDAD DE GRANADA,

Hacemos saber á todos los habitantes en ella, que estando á cargo del Ayuntamiento la seguridad de las personas y la de los bienes de los vecinos, así como la conservación del orden público, según lo prevenido en el artículo 321 de la Constitución, le ha parecido conveniente establecer el registro general del vecindario, y despachar á los individuos que estuvieren en el goce de la libertad civil, *abonos personales* para su seguridad y protección. Poniéndose por este medio los ciudadanos honrados bajo la salvaguardia de las leyes, quedarán al descubierto los vagos y mal entretenidos, para aplicarles la corrección y castigo que merezcan. Mientras que no se haga una justa distinción de los buenos ciudadanos, no podrán estos gozar la libertad en sus personas, ni seguridad en sus bienes, que son unas de las principales ventajas que ofrecen nuestras actuales instituciones. Reclamando imperiosamente el interés comun tan saludables medidas, el Ayuntamiento constitucional, que se desvela por afianzar la conveniencia y bienestar de los individuos del pueblo puesto á su cuidado, ha resuelto, y los Alcaldes constitucionales ordenan y mandan que se egecuten las reglas siguientes.

1°. Todo habitante varon, desde la edad de catorce años cumplidos, deberá tener y llevar consigo un documento de seguridad ó abono, con el cual acreditará en las ocasiones que fuere necesario, su libertad civil, profesión, y domicilio.

2°. Para obtener el referido documento, que le será dado sin interés alguno, se presentará á la mesa destinada á este ramo en las casas de Ayuntamiento, para cuya diligencia se dan de término noventa días.

3°. El vecino que no fuese conocido por notoriedad, arraigo, ó industria, deberá presentarse con otro, que estuviere en el goce de los derechos de ciudadano, para que lo abone, á satisfacion del Regidor encargado, pues este queda responsable; y hara poner en el contrarregistro su firma al que salga por fiador.

4°. El vecino que mudase de domicilio, se presentará en la oficina de pasaportes á dar cuenta para anotar esta mudanza en el contrarregistro de la carta de seguridad y al respaldo de esta.

5°. Todo forastero, no traginante, que entrase en esta ciudad, deberá presentar sus pasaportes en la referida mesa, para obtener un permiso de estar en la ciudad todo el tiempo que le acomode, durante el cual quedarán los pasaportes en la citada oficina, hasta que, al restituirse á su domicilio, ó continuar su viage, vuelva por ellos para que se le refrenden: y á efecto de que se cumpla exactamente esta disposición, se manda, que todo posadero, y patrón de casa de pupilos, donde se aloge cualquier forastero, dé cuenta en dicha oficina y al Regidor de cuartel dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su llegada; haciéndolo por medio de papeletas firmadas, en las que espresarán el nombre de la persona y dia de su llegada. Si así no lo hiciese, sufrirá la multa de sesenta reales, y quedará responsable á las resultas de la conducta del forastero. Los vecinos obligaran á sus huéspedes á presentar los pasaportes en la indicada mesa, bajo de la misma multa y responsabilidades.

Y para la debida inteligencia del público, y que se lleven á efecto estas disposiciones, se fijará este edicto en los sitios acostumbrados. Granada 15 de Mayo de 1821.

Francisco de Paula Martínez, alcalde 1°.  
Domingo María Ruiz de la Vega, alcalde 2°.  
Manuel de Gadea, alcalde 3°.  
Manuel Mendez, alcalde 4°.  
Por acuerdo del Ayuntamiento,  
Francisco de Paula Crespo y Salas, Srio.

## Documento 25

BANDO.

LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES DE ESTA CIUDAD DE GRANADA,

Hacemos saber: Que siendo uno de los principales encargos cometidos á los Ayuntamientos velar sobre la conservación del orden público, atender á la seguridad de los ciudadanos, y cuidar de la salubridad, comodidad, aseo y ornato de los pueblos; y estando bien persuadido el de esta ciudad, de que el bienestar general, y el pleno y tranquilo goce de los derecho de cada individuo dependen de la observancia de las disposiciones que tienen por objeto evitar delitos, y reprimir los excesos que puedan cometerse ó intentarse, ha acordado las siguientes reglas de buen gobierno.

1ª Todos los habitantes de esta capital deberán inscribirse en el libro de registro ó padron general, que se formará y conservará en las casas de Ayuntamiento, en donde debe constar el domicilio, ocupación ó destino, edad y estado de cada uno; su mudanza de morada, fallecimiento, ausencia, y nacimiento.

2ª Los posaderos y los que tienen casa de pupilos, tendrán un libro donde anoten el nombre y apellido de las personas que llegan, é igualmente su procedencia: dentro de las veinte y cuatro horas pasarán al Regidor de cuartel una papeleta firmada, donde constará dicha noticia; y además llevarán otra á la mesa de pasaportes, en las casas de Ayuntamiento, en el caso de que el forastero no traiga pasaporte; pues trayéndolo deberá este quedar en dicha oficina hasta que el interesado pase á refrendarlo para restituirse á su domicilio: entretanto se le dará un permiso para estar en la ciudad el tiempo que le acomode. La falta de observancia de estas disposiciones será castigada con sesenta reales de multa, que pagará el posadero ó pupilero de la casa, quedando además responsables á las resultas que pueda producir el dar abrigo á algun delincuente. Los vecinos obligarán á sus huéspedes á presentar los pasaportes en la referida oficina, bajo la misma responsabilidad y multa.

3ª. Los mesoneros pondrán en el sitio mas visible de la posada una tarifa en que señalen los precios á que darán los víveres, la habitación y asistencia; en cuya tarifa no se les pondrá tasa ni postura alguna: esta medida servirá de conocimiento al viajero, para evitar desavenencias al tiempo de ajustar la cuenta.

4ª. Todos los forasteros que no tengan oficio, destino ú ocupación conocida, saldrán de esta ciudad dentro de tercero dia: el que se encontrase sin pasaporte ó sin permiso, será arrestado como vago, y se averiguará su conducta para imponerle las penas establecidas por ordenanza.

5ª. Los mendigos de ambos sexos, que no sean naturales de esta ciudad, saldrán de ella y su término dentro de tercero dia: si pasado este se encontrase á alguno, será tratado como vago: á los que vengan despues de tránsito no se les permitirá permanecer en el pueblo mas de tres días.

6ª. Los muchachos de uno y otro sexo, que se encuentren vagando por las calles, serán aprendidos y puestos en el principal de la milicia nacional, donde se les tendrá detenidos hasta que acudan por ellos sus padres ó encargados, quienes serán responsables de los excesos que cometan; además incurrirá en la multa de veinte reales todo el que fuere conducido á la citada prevención, por encontrarlo tirando piedras ó peleándose.

7ª. Se prohíbe que estén parados los aguadores de bestias en las calles concurridas y sitios públicos; y únicamente se pondrán en los que se les señalen, pena de diez reales de multa. Los que egercitan esta industria podrán hacerlo en puestos determinados, ó á hombro.

8<sup>a</sup>. Los hermitaños, cuestores ó limosneros que vengan á esta ciudad con objeto de hacer demandas á favor de santuarios ó imágenes, no podrán verificarlo sin que obtengan el permiso de los Alcaldes constitucionales: y los demas demandantes y cuestores del pueblo, solo harán aquellas que estan permitidas por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813.

9<sup>a</sup>. Estando prohibidos por las leyes los juegos de azahar, envite, y suerte, se vigilará con el mayor rigor, si hay casas ó parages donde se establezcan dichos escandalosos juegos, para castigar con arreglo á las leyes á los dueños de las casas y á los concurrentes.

10<sup>a</sup>. Se recuerda que subsisten en toda su fuerza las leyes del reino sobre armas prohibidas: en su consecuencia, ninguna persona hará uso de pistolas, puñales, cuchillos, rejonas, almaradas, ni otras algunas de las comprendidas en dichas leyes, bajo la pena de que serán castigados los contraventores con todo el rigor de aquellas.

11<sup>a</sup>. Los que por su seguridad viajasen con escopetas, deberán descargarlas al entrar en la ciudad, ó traerlas desmontadas, sin piedra ni cebo, para evitar cualquiera desgracia. Se prohíbe que se disparen escopetas dentro de la ciudad; y las faltas en uno ú otro caso se penarán con la multa de veinte reales. Tambien se prohíbe bajo la misma pena de disparar cohetes sin licencia.

12<sup>a</sup>. Las toneleras, tabernas, y demas puestos de despacho de vino, aguardiente, y licores, se cerrarán precisamente al toque de ánimas, y no despacharán bebida alguna por ventanas ni por otros sitios despues de dicha hora, sinó al que lleve vasija propia, pena de veinte reales al comprador, é igual cantidad al vendedor.

13<sup>a</sup>. Los cafés, botillerías, fondas, bodegones y villares, se cerrarán precisamente desde 1<sup>o</sup> de mayo hasta fin de setiembre á las once de la noche, y el resto del año á las diez.

14<sup>a</sup>. Nadie arrojará por las ventanas aguas sucias ni limpias, barreduras, ceniza, ni otras inmundicias que puedan causar perjuicio á los transeúntes, ó ensuiciar el piso, pena de diez reales de multa, que se exigirán á la cabeza de familia de las casas donde se verifique, ademas de obligarle á resarcir al que transita el daño que le cause. Desde las ocho de la mañana para arriba no se sacudirán desde los balcones ó ventanas felpudos ni esteras. Tampoco se pondrán macetas en los balcones que no sean de hierro, y en estos se colocarán en su piso, regándolas en horas en que no pueda causar perjuicio á los transeúntes el goteo.

15<sup>a</sup>. Los escombros, basura y estiércoles de lo interior de las casas deberán sacarse á lo ménos de tres á tres días; y se recomienda esta diligencia á los vecinos, para evitar el daño que puede resultar á la salud. Igualmente se recomienda con el mismo objeto, que desde 1<sup>o</sup> de junio hasta fin de setiembre cuiden los vecinos de tener regada la parte de calle correspondiente á sus casas á las nueve de la mañana; y en todo el año procurarán que esté limpia, reuniendo la basura en pequeños montones en el medio, para que los basureros puedan llevarla inmediatamente.

16<sup>a</sup>. Los basureros tienen obligación de sacar los animales pequeños muertos, y la basura de las casas. Tambien es de su cargo recoger la basura é inmundicias de las calles, cuya limpieza egecutarán á toda hora del día, excepto el barrido, que deberán practicarlo por las mañanas ántes de la hora de las nueve. No podrán vaciar sus estiércoles sino en los sitios destinados extramuros á este fin, como son peñuelas, puente del cristiano, eras del cristo, y quemadero. Si contravinieren á las anteriores disposiciones, serán castigados con la pena de hacerles trabajar con su bestia una mañana ó tarde en las obras públicas, en el acarreo de materiales.

17<sup>a</sup>. Se prohíbe que anden cerdos por el interior de la ciudad, y que esten atados en las puertas de las casas, pena de diez reales por cabeza. Solamente se permite que atraviesen por el pueblo cuando vayan con destino á alguna casa. Los perros alanos ó de presa, que no lleven bozo por las calles, serán recogidos, y si se descubre el dueño, se le exigirán sesenta reales de multa.

18<sup>a</sup>. No se permitirán caballerías de ninguna especie en los sitios destinados en los paseos públicos para la gente de á pie, ni que esten detenidas en la calle, estorbando el tránsito de las personas.

19<sup>a</sup>. Se castigarán con la pena de cien reales las personas que vayan á caballo corriendo ó galopando por las calles y paseos públicos, y los que los dejasen abandonados. Los conductores de los carruajes llevarán las caballerías del diestro, cuando no las gobierne con las riendas: en los tiros de colleras llevará el zagal las bestias delanteras de la cabezada, al atravesar por las calles: uno y otro bajo la pena de veinte reales.

20<sup>a</sup>. A los conductores de vacas de leche, que las guien por las losas y aceras de las calles anchas se les exigirá una multa de diez reales.

21<sup>a</sup>. Se renueva la prohibición de dejar en las calles paja sin encerrar despues del toque de las oraciones, pena de sesenta reales de multa, siendo además responsable el infractor á los perjuicios que resultaren si llega á incendiarse.

22<sup>a</sup>. No se permitirá labar verduras ni otros efectos dentro de las fuentes públicas, pena de veinte reales de multa.

23<sup>a</sup>. Se prohíbe sacar á la calle sillas ó bancos para trabajar, instrumentos, materiales, y cualquiera otro utensilio de las artes, aunque sea en plazas ó en calles anchas, pues deberán trabajar los artistas dentro de sus casas: lo mismo se manda á los ropavejeros y baratilleros, quienes colocarán dentro de sus tiendas ó portales todos los efectos, para evitar molestias á los que transitan, y escusar la fealdad.

24<sup>a</sup>. Ninguna persona que tenga almacén ú otro puesto público, de cualquier naturaleza que fuere, ni las que los establecieron en adelante, lo situarán en disposición que salga de la línea de la pared. Se prohíbe que fuera de los sitios de mercado señalados por el gobierno se pongan puestos algunos en mesas ni en el suelo. No se permitirán en las calles coches ni carros parados sin ganado ni bestias atadas, pues debe estar el paso libre para las personas. La inobservancia de las disposiciones espresadas se castigará con la multa desde diez reales hasta cuarenta.

25<sup>a</sup>. Estas disposiciones y penas se entenderán también con los que concurrieren á vender géneros á la plaza y pescadería, pues no deben ocupar otro lugar que el señalado ó que les señale el gobierno.

26<sup>a</sup>. Se castigará con el mayor rigor toda falta que se note en los pesos y medidas, y en la condición de los alimentos, de que pueda resultar perjuicio á la salud; y en su consecuencia se velará el menaje de las fondas, botillerías, y cafes, para reconocer las vasijas de cobre, cuyo estañado debe hacerse á menudo, á fin de que no se descubran puntos de dicho metal; y su descuido se corregirá con la multa de cien reales y la pérdida de las vasijas por la primera vez, y triple en el caso de reincidencia.

27<sup>a</sup>. Los cabreros de leche se ajustarán exactamente á lo prevenido por ordenanza, ordeñando sus cabras en una olla, de donde medirán al comprador, pena de diez reales. Los demás vendedores de leche en cántaros y pellejos serán castigados por el abuso de aguarla, en proporción de su exceso.

28<sup>a</sup>. Se celará sobre la fabricacion de chocolate de precios ínfimos, cuya mala calidad es perjudicial á la salud, sobre todo siendo un artículo de que se hace mucho uso en los casos de enfermedad. El gobierno tomará medidas para reconocer los fraudes que se cometen en la fabricacion de esta especie, y los castigará severamente.

29<sup>a</sup>. Aunque estan prohibidas las denuncias de oficio, y suprimidos los títulos de alarifes, todo vecino tiene derecho y obligación de manifestar al Regidor de cuartel la ruina que amenace cualquier edificio, para que este mande sea reconocido por un profesor, con cuyo informe obligará al dueño á la reparación. Los dueños de los edificios son responsables del daño que por su omisión pueda causarse. Asimismo cualquiera vecino, que intente fabricar ó hacer obra en las fachadas de los edificios, dará cuenta á la comisión municipal de ornato para enterarse de las reglas que debe observar: esto mismo serán obligados á practicar los maestros de obras á falta del dueño, bajo la pena de que le será suspendida la obra.

30<sup>a</sup>. Todas las rejas de las fachadas de los edificios, que estuviesen á menos de dos varas y media de altura, deberán introducirse en la pared, para lo que se dan de término tres meses, y pasados se harán embeber á costa del dueño.

31<sup>a</sup>. Todos los maestros de albañilería quedan obligados á tener desembarazado el paso de las calles donde practiquen obras: si estas exigiesen que permanezcan materiales en las calles, ó que se pongan vallas, harán que quede un farol encendido por toda la noche en aquel parage. Tambien serán responsables á hacer quitar el cascajo que resulte. Por cualquiera falta en estos casos sufrirán cuarenta reales de multa.

32<sup>a</sup>. Los albañiles que trabajaren en la limpia de tejados, pondrán una cuerda ó soga en toda la estension de la obra, sugetándola con dos clavos á la altura de una vara de la pared, y en su mediación una estaca á alguna distancia para que salga hácia fuera la cuerda, é impida que se arrimen los transeúntes.

33<sup>a</sup>. Los cañeros tienen la obligación de reparar y componer las cañerías y surtideros de agua: pasadas que sean veinte y cuatro horas de notarse derrames ó chorreras, serán multados en cinco reales por cada una: serán igualmente obligados los cañeros á dar cuenta al Regidor de cuartel de los darros é hijuelas que estuvieren atascados, para que se ponga pronto remedio.

34<sup>a</sup>. Se prohíbe jugar á la pelota en cualquier parage donde se incomode al público, é igualmente contra las paredes de los edificios, ya sean de particulares ó del comun. Los que faltaren á esta determinación pagarán cuatro reales de multa.

35<sup>a</sup>. Desde media hora despues de oraciones tendrán los vecinos luz en los portales de sus casas, ó en su defecto cerrarán la puerta de afuera.

36<sup>a</sup>. Todos los transitantes de á pie por las calles llevarán la acera á su derecha; por cuyo medio no pueden causarse estorbo.

37<sup>a</sup>. Ninguna persona será osada á proferir blasfemias, palabras obscenas, ni otras espressiones escandalosas. Por la primera vez se le castigará con veinte reales de multa, y por la segunda y sucesivas con el duplo.

Por tanto mandamos á todos los vecinos y habitantes de esta ciudad, y á los subalternos de policía, guarden, cumplan y egecuten puntualmente lo contenido en este bando en la parte que respectivamente les corresponda.

Granada de 1821

Francisco de Paula Martinez, alcalde 1<sup>o</sup>.

Domingo Maria Ruiz de la Vega, alcalde 2<sup>o</sup>.

Manuel de Gadea, alcalde 3<sup>o</sup>.

Manuel Mendez, alcalde 4<sup>o</sup>.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional,

Francisco de Paula Crespo y Salas, Srio.

## Documento 26

D. CAYETANO URBINA, CONSEJERO DEL ESTINGUIDO DE INDIAS, INTENDENTE DE LOS Egércitos nacionales, en comisión de esta Provincia, y Gefe Superior político interino de la misma, &c.

Hago saber á los Ciudadanos de esta Capital: Que para llevar á puro y debido efecto lo resuelto por el Congreso Nacional en decreto de 1<sup>o</sup> de Diciembre del año pasado de 1821, señalando el término de un año para la venta ó estraccion á países estrangeros ó con destino á las provincias de Ultramar, de toda clase de tejidos estrangeros de lana existentes en la Península e Islas adyacentes, cuya introducción esté prohibida, se me ha comunicado por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda la Real orden siguiente.

«El REY, conformándose con el parecer del Sr. Director general de Aduanas, se ha servido mandar que para llevar á efecto el decreto de las Cortes extraordinarias de 1<sup>o</sup> de Diciembre de 1821, concediendo el término de un año para la venta ó extracción á país extranjerio, ó con destino á las provincias de ultramar, de toda clase de tejidos estrangeros de lana existentes en la Península é islas adyacentes, se observen y cumplan exactamente las formalidades prescritas con fecha de 16 de Diciembre de 1821 con respeto á los tejidos de seda, á los

cuales se concedió igual término por otro decreto de las mismas Cortes de 17 de Noviembre anterior. De Real orden lo comunico á V.S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1822.= Luis Sorela.= Sr. Intendente de Granada».

Y como la instrucción de 16 de Diciembre que se refiere y ha de servir de regla para el caso que se enuncia, fue publicada en esta Capital en 23 de Enero del corriente año; he determinado, cumpliendo con lo mandado por S.M., y siguiendo el espíritu de lo que se ordena en el artículo 1º. de aquella, que los tenedores de tejidos de lana comprendidos en el citado decreto de las Cortes extraordinarias, presenten en el término preciso de quince días en las Administraciones de Aduanas, y donde no las haya en las de Estancadas, relaciones exactas y circunstanciadas de las existencias que tengan en su poder, el que deberá correr y contarse desde la fecha de este edicto, pasado el cual sin haberse ejecutado con las formalidades y requisitos prevenidos, se procederá sin disimulo alguno á lo que haya lugar conforme á los decretos de las Cortes. Y para que llegue á noticia de todos y nadie algue ignorancia se fija el presente. Granada 7 de Marzo de 1822.

Cayetano de Urbina.

## Documento 27

### CIUDADANOS:

Cuando la Patria se halla amenazada de grandes peligros, cuando se ven atacados sus mas preciosos bienes, entonces es cuando sus hijos deben prestar toda clase de sacrificios y ofrecer hasta sus vidas en defensa de los sagrados derechos que la naturaleza y la sociedad dan á los pueblos civilizados. El gobierno de una nación vecina abusando de una fuerza que solo debía emplear para felicidad suya la de Europa, trata de invadir el territorio español con el fin de arrebatarnos nuestra independencia, y el sagrado depósito de nuestra libertad, de esa libertad conquistada á costa de trabajos heróicos y sacrificios sin fin, de esa libertad que aunque rodeada de algunos males pasajeros producidos quizá por sus mismos enemigos, puede sola devolver á la España la prosperidad y la representación que merece gozar por las virtudes que adornan á sus habitantes. Envidiosos los gobiernos extranjeros de las ventajas que un dia gozará este país, temiendo que nuestro glorioso ejemplo haga vacilar en todo el continente el trono del despotismo, olvidan con ingratitud lo que la España hizo en favor suyo, y creen acaso que los que en el año de 1813 supieron derrotar los ejércitos hasta entonces invencibles del primer guerrero de su siglo, se intimidarán con las amenazas pronunciadas por unos gabinetes que no cuentan en sus determinaciones con la voluntad de sus pueblos. ¡Insensatos! La España les hará ver que aun arde ne el pecho de sus hijos el mismo fuego que inflamó á DAOIZ y á VELARDE; el suelo de la libertad es sacrosanto, y el valor exaltado por lo inícuo de la ofensa lo defenderá á toda costa. Sí, granadinos: vosotros que en el año de 808 presentásteis el mas noble modelo de patriotismo, demostrareis que no es estéril para vosotros el glorioso recuerdo de ALVAREZ Y HERRASTI y que sobre su tumba jurasteis morir ó ser españoles libres. Si entonces defendisteis la integridad del territorio y un REY cautivo, ahora ademas de estos bienes es menester pelear para conservar la Constitucion que nos asegura nuestros derechos. Á la juventud fogosa toca vengar con las armas los ultrajes hechos á la dignidad nacional, y á todos los demas cuyas familias, cuyas propiedades, cuya religión, en fin van á ser defendidas, el asistir con sus bienes á los que van á derramar su sangre en el altar de la libertad.

Persuadidas, pues, las autoridades superiores de esta provincia de que estos sentimientos son los que animan á sus habitantes y considerando que habrá muchos que sacrificarán parte de sus comodidades por procurar algunas á los valientes militares, han invitado á varios ciudadanos de esta capital para que se reunan con el fin de recaudar las cantidades que gusten ofrecer con aquel objeto, y habiendo hallado prontos á los infrascritos ha quedado instalada hoy esta junta con la denominacion de junta de donativos voluntarios para el equipo del ejército. Su sencillo objeto se desempeñará escrupulosamente publicando por trimestres las

cantidades que recaude y su inversión que será principalmente en el vestuario de los quintos de la provincia. Todos los que quieran hacer donativos sea en metálico, bien en efectos se servirán entregarlos en casa de D. José Castillejo que ha sido nombrado tesorero desde las 9 hasta las 11 de la mañana. La junta nombrará individuos de seno que se dirijan por parroquias á hacer cuestaciones con tan patriótico objeto, y dará á conocer los sugetos que den esta señal de su generosidad como no prevengan lo contrario; entablado además correspondencia con los pueblos de la provincia con el mismo fin.

La Junta queda con la lisonjera esperanza de que el desprendimiento y civismo de los habitantes de Granada darán motivo para sus tareas, y se tendrá por dichosa si recibe señales de vuestra confianza. Granada 13 de Febrero de 1823.

El Comandante general Pedro Villacampa.

El Gefe Superior político Manuel Jofre Villegas.

El conde de la Puebla. Mariano Maldonado. José María Castillejo. Joaquin Dandeya.

José Aguado. José Villaverde. Jaime Font. Juan Figueroa.

El Conde de Rio-molino. José Acosta. Pedro Velluti. Manuel Parejo.

Fernando Camino Secretario.

## Documento 28

DON JUAN CENEN DE CONTRERAS, GRAN CRUZ DE LA REAL Y MILITAR ÓRDEN DE SAN HERMENEGILDO, condecorado con las de Talavera, Tarragona y del sufrimiento por la Patria, Teniente general de los Reales Ejércitos, Capitán general interino del Ejército, Reino y Costa de Granada, con sus tres Presidios menores de Africa; Presidente de la Real Chancillería, de las Juntas superior de Fortificación, de la de Agravios, de la de Sanidad, y de las de Reales obras de la plaza de Málaga y Marvella; Superintendente de los caminos de este Reino, los de Córdoba y Jaen, Inspector de los Torreros de la Costas &c.

Habiendo dispuesto se establezca un depósito donde ingresen todos los Gefes, Oficiales y Cadetes que se hayan quedado en ella, y en los demas pueblos de este Reino y Costa procedentes de los Ejércitos constitucionales, y otro para las clases de tropa que no conserven su armamento, he creido oportuno hacer las prevenciones siguientes.

1º. Todo Gefe desde Coronel inclusive abajo, Oficiales y Cadetes que se encuentran en esta capital y en aquel caso, se presentarán en el término de 24 horas al Teniente Coronel don José Gutiérrez, Comandante del 1º de dichos depósitos, á fin de que tome la correspondiente noticia, no solo de sus nombres y graduacion actual, sino es tambien de su procedencia, cuerpo en que han servido y empleos que tenían el 8 de marzo de 1820: los demas que no esten en esta capital ó se separen de los Ejércitos constitucionales, lo verificarán tan pronto como les sea posible.

2ª. Los individuos de tropa desde Sargento 1º. inclusive abajo que no tengan armas realizarán su presentación al Teniente Coronel don Luis Sanchez de la Peña, á quien he conferido el mando del 2º de los indicados depósitos, en el concepto de que permanecerán en él hasta que con arreglo á las órdenes de S.A. la Regencia se les espida las licencias absoluta en el caso de haber principiado á servir despues del citado dia 8 de marzo de 1820, y que no les acomode continuar en el del REY nuestro señor.

3ª. Los que de estas últimas clases conserven las armas se presentarán inmediatamente al Comandante del regimiento provincial de Guadix, que ocupa el cuartel de la Merced; en el concepto de que se observará con ellos cuanto queda espresado en la nota anterior.

4ª. Todos los Sres. Oficiales retirados al E.M. de esta plaza y dispersos que hayan quedado en ella se presentarán en el término anteriormente señalado al Teniente del Rey, y lo mismo verificarán los que pueda haber en las demas plazas y pueblos, ya sea á los Gobernadores ó á los Comandantes de armas del respectivo partido.

5ª A cargo del Coronel D. Antonio Mejias, y en el convento de los Basillos se establece otro depósito para los del arma de caballería.

6<sup>a</sup>. Siendo demasiado interesante al Real servicio el que se conserve el orden y tranquilidad pública, encargo á todos los militares guarden la mayor armonía, no solo con los paisanos, sino tambien con las tropas aliadas.

Granada 28 de junio de 1823.

Juan Senen de Contreras.

## Documento 29

Serenísimo Señor. El Ayuntamiento de la Ciudad de Granada, Capital del Reino de este nombre y tercera de voto en Cortes, sin embargo de que apenas se vio libre del Gobierno Constitucional con las entradas de las tropas aliadas, se apresuró a dar cuenta a V.S.A. de tan fausto acontecimiento y a felicitarle por su instalación, con que en las circunstancias del día y a vista de la conducta que han observado y están observando los de mas de los pueblos de la monarquía Española no deben enmudecer ni dejar de manifestar sus sentimientos de pena por el cautiverio de nuestro amado Soberano el señor Don FERNANDO VII, su augusta Esposa y Real Familia y de interés porque se ponga una barrera impugnable contra el torrente de males en que prometen sumergirnos las facciones desorganizadas que bajo diferentes nombres y títulos se han propuesto derrocar los tronos y acabar con la Religion Sacrosanta de Jesucristo. Granada, Serenísimo Señor, que a nadie cede en religiosidad y en amor a sus Soberanos, a pesar de que nunca cree que lo establecido por los aliados en el Congreso de Verona, llegue a tener variación en modificación por una mano subalterna, no puede oír sin asombro ni la mas alta indignación, cuanto se dice y propala en razon de establecimiento de cámaras, libertad de imprenta y de culto. Se horroriza, señor de pronunciar solo estas voces espantosas que envuelven todo el lleno de la malignidad de los novadores para zanjar sus infernales proyectos, completando el de el aniquilamiento de la Religion, el Poder Real y del Gobierno sabio y luminoso que hizo la gloria de la Nacion y a España la más formidable de todas las potencias de la Europa, hasta la época de los católicos Fernando e Isabel y cuyo restablecimiento solo podria suscitar su antiguo esplendor. Alterado aquel Gobierno fundado desde que entró a reinar una dinastía extranjera, empezó a declinar la gloria de España y así sucesivamente, apagándose su brillantez. Sería tan impertinente como mortificante para la delicada sensibilidad de V.S.A. el recorrer la Historia de nuestra Nacion y motivos de su decadencia desde principios del Siglo XVI hasta los del presente; y así conviene echar un velo misterioso sobre aquellas páginas, y sin cesar de derramar lágrimas y levantar las manos hacia el cielo implorando las misericordias del Onnipotente en favor de nuestro Soberano y su augusta Familia, fijar la atención en el remedio radical de los males presentes, previniendo los futuros. Notorias y bien sabidas son las desgracias en que últimamente hemos estado envueltos por espacio de tres años, y que entre ellas, fuera del cautiverio actual de nuestros REYES, ninguna es mayor que la desmoralización general que se advierte en la juventud y en los que hoy tienen confiada su enseñanza. Trasladémonos a lo que al presente se está verificando en las Universidades de Alemania y se verá que de aquellas fuentes y manantiales infectos están saliendo los propagadores del Ateísmo, que tiene en expectación a todos los Gobiernos. Restablézcase, Señor, el que tuvo España, en los tiempos de su mayor elevación, y el Tribunal de la Inquisición, custodio de la fé, pero reducido a los términos de su primera planta, sin intervencion alguna en los asuntos políticos, que fue la causa de su degradación, y componiéndolo de personas que reúnan con la literatura, la virtud. Excítese vigorosamente el celo de los MM.RR. Arzobispos y Obispos para que provean de buenos párrocos y de misioneros que circulen por su Diócesis, encargando a sujetos del estado secular y regular, que resplandezcan en las ciencias sagradas, en buena conducta y en adhesión a los derechos de la Soberanía de S.M; y a aquellos Prelados que sordos a la voz de V.S.A. no han querido hasta aquí reconocerle ni poner en ejecución sus determinaciones, dejando cundir los daños que propagan los malos párrocos y regulares secularizadores que son las principales piedras del escándalo del día, provéaseles de buenos coadjutores que suplan los defectos de aquellos, encargándose a todos que

en la admisión a órdenes cumplan rigurosamente con lo prevenido en los sagrados Cánones para que no haya eclesiásticos vagos y sin destinos que deshonren el estado eclesiástico como está sucediendo con evidente perjuicio de la sociedad y de las buenas costumbres. Destiérrense de los tribunales todos los que hayan sido afectos al sistema constitucional y no se permita la entrada en el Santuario de la justicia, sino a aquellos que constare evidentemente están adornados de la literatura, probidad y de amor decidido por la Soberanía. Aléjese de las Universidades todos los catedráticos que hayan sido afectos a las nuevas instituciones, y colocados en tiempos del Gobierno revolucionario, y todos los alumnos que hayan tenido; reproduciéndose para la enseñanza personas doctas, temerosas de Dios y del REY; y despuéblense también y repóngase de nuevo todos los Seminarios en donde se ha pervertido a la juventud cuidando de que se establezca la enseñanza para los que entren a recibirla en todos los ramos, por autores católicos y de la aprobación de vuestro Supremo Consejo. Establézcase en las Capitales una policía atenta y Tribunal de seguridad pública, para que persiga a viva fuerza y castigue sin misericordia a todos los que forme reuniones clandestinas y son de las infames sectas que se han propuesto dar en tierra con el edificio social, y protéjase a los leales, sin perder de vista jamás a los que inspiren desconfianza, clasificándolos y teniéndolos marcados, y a cuantos han sido afectos al llamado sistema constitucional, para que en todo tiempo sean conocidos y nunca merezcan la confianza del Gobierno, tomándose las debidas providencias contra aquellos eclesiásticos de la primera gerarquía, que olvidados de la santidad de su Ministerio han escandalizado los pueblos y propagado doctrinas contrarias al Monarquismo y a los artículos principales de nuestra creencia religiosa. Estos, Serenísimo Señor, son los votos del Ayuntamiento de Granada y de la inmensa mayoría de su vecindario, que une con los de los demas pueblos que le han precedido en sus exposiciones y que ofrece a la consideracion de V.S.A. en el seguro concepto de que si algún exceso hay en esta representación, es todo nacido del celo que le anima por el bien de la Nación y la seguridad del Altar y del Trono. Dios guarde a V.S.A. muchos años. A los pies de V.S.A. El Corregidor Juan de Campos Molina. Diego de Montes. El Marqués de Casa-Villareal. Rafael de Borja. Juan de Dios Padilla y Escovedo. Por Granada Francisco Méndez y Siles, secretario.

### DÉCADA OMINOSA

El 1 octubre de 1823 Fernando VII promulga el Decreto que vino a concluir con el Trienio Liberal y dio comienzo a lo que se denominaría década ominosa. De esta etapa se reproducen un total de ocho documentos. En ellos se plasma cuando en 1824 se comunica que queda instalada en la Capital la Intendencia de Policía de la Provincia de Granada, una institución destinada a «salvaguardia del hombre honrado y terror de los malvados que atentan á su reposo». Teniendo en cuenta que la masonería se había introducido en el ámbito judicial y militar, la preocupación por el orden público es notable, se prohíbe, bajo amenaza de multa y en su defecto diez días de prisión, toda reunión de más de cinco individuos, y se dispone que los ciudadanos entregarían sus armas al depósito. Adviértase el fuerte control que existía sobre las personas de fuera, se ordena la expulsión de los forasteros y los viajeros tienen una serie de obligaciones respecto de sus pasaportes. Las libertades son fuertemente restringidas, se dictan bandos que son una directa censura de prensa, se prohíbe la conservación de todo papel o proclama que pueda ser subversiva. Por medio de un bando también se obliga al respeto del culto católico y, por temor a que las fiestas implicaran cualquier tipo de excusa para amotinamientos o movimientos revolucionarios se prohíbe disfrazarse con máscaras.

### Documento 30

DON MANUEL DE STÁRICO, TENIENTE CORONEL DE INFANTERÍA, CONDECORADO POR S.M. CON VARIAS CRUCES DE DISTINCION, POR ACCIONES DE GUERRA; E INTENDENTE DE POLICIA DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que en cumplimiento de lo mandado por el REY nuestro Señor en su Real decreto de 8 de Enero último queda instalada en esta Capital la Intendencia de Policía de la

Provincia de Granada que S.M. se ha dignado confiarme. Esta institucion tutelar, establecida en todos los países civilizados para salvaguardia del hombre honrado y terror de los malvados que atentan á su reposo, puede mirarse como el complemento de la beneficiencia con que el Soberano se ha complacido en recompensar la lealtad y los padecimientos de sus amados vasallos, restituyéndoles la paz y la ventura tan lastimosamente ahuyentadas del suelo español en los tres años últimos de infausta recordación. Descubrir y paralizar las maquinaciones de los revolucionarios; desterrar la vagancia viciosa y descarada, y perseguir la perversidad oculta; prevenir los delitos, desobstruir los manantiales de la prosperidad pública, reprimir el espíritu de sedición: y en una palabra, asegurar al heróico Pueblo Español los beneficios de la restauración, cerrando para siempre el abismo de las revoluciones: tal es el objeto de esta institucion protectora, y tales las obligaciones del grave cargo con que la bondad del REY nuestro Señor se ha dignado honrarme. Me tendré por dichoso si acierto á corresponder á tan alta dignación, y á las miras benéficas de S.M. proporcionando á los leales habitantes de esta Provincia las ventajas que deben prometerse de esta Soberana determinación.

Granada de Abril de 1824.

Manuel de Stárico.

P.P. Vinyolas, Secretario.

## Documento 31

DON FERNANDO DELGADO Y BURGOS, ESCRIBANO DE CAMARA, ACUERDO Y GOBIERNO DE LAS SALAS DEL CRIMEN EN la Real Audiencia y Chancilleria del Rey Ntro. Sr. que reside en esta Ciudad.

[Al margen: Auto] Certifico: Que por los Sres. Gobernador y Alcaldes del Crimen de ella se ha proveido el auto que dice así.= En la Ciudad de Granada á seis de Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro, los Srs. Gobernador y Alcaldes del Crimen de la Real Chancilleria de S.M. estando en Acuerdo General, y a consecuencia de lo comunicado por el dicho Sr. Gobernador de lo resultado en el Acuerdo extraordinario celebrado en este dia dijeron: Que exijiendo el bien estar de los Vasallos del Rey Ntro. Sr. providencias que al paso que den á los buenos toda seguridad, repriman la perversidad de los malos, han resuelto de conformidad con el Exmo. Sr. Capitan General, y Srs. Regente, é Intendente de Policia, se guarden y observen los artículos siguientes:

1º. Se prohíbe en las calles, plazas y paseos, toda reunión de cinco personas de cualquier clase ó condición que sean, bajo la pena de diez ducados, y en su defecto diez días de cárcel, lo cual se agravará si las reunidas están notadas de afectas al sistema rebolucionario.

2º. Se prohíben igualmente las reuniones en las boticas, fondas, cafeés, hosterías, bodegones, tabernas, villares, y demas casas públicas de esta clase. Los contraventores sufrirán por este solo hecho la pena establecida en el anterior artículo, y además se pasará á examinar el objeto de la reunión, asuntos que en ella se traten, y la conducta política de los reunidos, y siendo estos de los notoriamente adictos al sistema rebolucionario se les castigará con todo rigor; mas si el objeto de la reunión fuese siniestro, se les impondrá las penas señaladas por nuestras Leyes.

3ª. La prohibición del anterior artículo y sus penas, se entiende tambien en las casas particulares urbanas y rústicas y de su pertenencia; especialmente si sus dueños (estando desarquiladas) inquilinos, colonos, ó los concurrentes están notados de afectos al sistema llamado constitucional.

4ª. Todos los forasteros que estén en esta Ciudad bajo cualquier motivo, bien sea el de seguir pleitos, hacer cobranzas, tomas vaños medicinales ú otro alguno, sadrán de esta Ciudad en el término de segundo dia, el que contravenga será puesto en prisión y se practicará aberiguacion de su conducta, y segun ella se les impondrá las penas á que se haya hecho acreedor.

5º. Todos los vecinos de esta Ciudad entregarán sus armas al depósito establecido por la Policia, bajo el correspondiente recibo en el término preciso de tercero dia. El que retenga en

su poder alguna arma pagará 100 ducados de multa y sufrirá 30 días de prisión, y se reinsidiese se le impondrá la pena de dos años de presidio sin perjuicio de proceder á la aberiguacion de su conducta, y segun ella se le castigará con el mayor rigor. Eceptuándose de este artículo los individuos pertenecientes al Ejército, á los Cuerpos de Voluntarios Realistas, á la Real Maestranza, á los Resguardos de Real Hacienda, Ayuntamientos, y Dependientes de Justicia que podrán usar de las permitidas segun sus clases.

6º. Todas las toneleras, tabernas y demas casas de bebida se cerrarán á las nueve de la noche bajo las penas establecidas en los anteriores artículos.= Y esta providencia se publique por bando en la forma y sitios acostumbrados fijándose los competentes edictos, é imprima los correspondientes ejemplares para su repartimiento á los Sres. Jueces y Alcaldes de barrio.= Y así lo proveyeron, acordaron y rubricaron.= Está rubricado.= Fui presente. Don Fernando Delgado y Burgos.

El preinserto auto está conforme con su original de que certifico. Granada y Agosto 9 de 1824.

D. Fernando Delgado y Burgos.

## Documento 32

### HABITANTES DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Al encargarme de la Intendencia de Policía de vuestro territorio que el REY nuestro Señor se ha dignado confiarme, tengo presentes las grandes obligaciones que esta comisión me impone, y deseo ardientemente desempeñarlas.

A vosotros toca la cooperacion, y no dudo en contar con ella porque conozco vuestras costumbres y lealtad, asi como vuestra ilustracion alcanzará el considerable interés que os resulta.

La tranquilidad es la primera necesidad de los pueblos, la base de la prosperidad y el indicio mas positivo de la existencia del Gobierno sábio y paternal que felizmente nos rige.

Pronunciada con estension, y designada con ejemplos repetidos la Real clemencia del mejor de los Soberanos, está marcado el sagrado deber de corresponder fielmente á sus desvelos, y que se cumplan las benéficas intenciones con que S.M. me envía a esta Provincia, dirigida siempre a la felicidad de sus vasallos.

La honradez y la decisión por la Religion y el Trono hallarán en mi la protección mas enérgica: la desobediencia y el crimen sufrirán toda la severidad que me está depositada, hasta obtener el total exterminio de que no puede dudarse.

Granadinos: ya es tiempo de fijarse con solidez y constancia en los medios de reparar los desastrosos males que hemos sufrido: el REY nuestro Señor los señala, y manda observar; no hay nada más útil y discreto que seguirlos y obedecerle: paz interior, amor á su Real Persona, sumisión á las Leyes, respeto á las Autoridades; y profesando de buena fe estos principios incontestables de Justicia y conveniencia universal, contad con mi amistad y con mi firmeza.

Granada 27 de Julio de 1825.

Francisco Enriquez.

## Documento 33

DON JUAN FERNANDO DE AGUIRRE y Bengoa, Intendente de Policia de esta Provincia.

Hago saber que: por el Sr. Superintendente general de la Policia del Reino se me ha remitido el siguiente BANDO.

«Don Juan José Recacho, del Consejo de S.M., Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y superintendente general interino de la Policia del Reino, &c. &c. &c.= Habiendo observado por mi mismo que muchos de los viajeros se descuidan en

refrendar los pasaportes con que caminan, y que olvidados de este deber, bien prevenido en los mismos, hacen su viage algunos de ellos sin que en todo el camino conste que los hayan presentado ni una sola vez para su refrendación, he tenido por conveniente dictar las medidas que he creído oportunas para remediar este abuso; y habiendo sido aprobadas por S.M., Mando: que sobre este particular se observe cuanto previenen los artículos siguientes, tanto por parte de las Autoridades de Policía, encargadas de la dación de los mismos pasaportes, como los portadores de ellos, cualquiera que sea su clase ó condición.

1º. En los pasaportes que en lo sucesivo se impriman, se expresará clara y terminantemente que los portadores están obligados á presentarlos á las Autoridades de Policía de los pueblos donde pernecten, ya sean Intendentes, Subdelegados, Jueces encargados, ó cualquiera que fuere su denominación.

2º. Como en los pasaportes que ya están impresos no resulta esta esplicación tan clara y extensiva, los Intendentes harán que se ponga en todos ellos una nota manuscrita que espese la ampliación contenida en el artículo anterior.

3º. Desde el día de la publicación de este Bando todos los viajeros están obligados á presentar sus pasaportes á la Autoridad de Policía donde pernecten bajo la multa de cuatro ducados de irremisible exacción por cada refrendo que hayan dejado de hacer, sin perjuicio de las demás providencias á que den lugar las sospechas que infundan por no haberse presentado á la Autoridad de los pueblos donde hayan pernectado.

4º. Los viajeros que hagan noche en las ventas ó cortijos, donde no haya Autoridad de Policía, deberán exigir del ventero, capataz ó dueño del cortijo que lo anoten en el mismo pasaporte bajo su firma y responsabilidad.

5º. La Autoridad de Policía que refrende un pasaporte sin que conste en él la refrendación del día anterior hecha en el pueblo, venta ó cortijo donde haya pernectado el viajero, ó sin exigir la multa de que habla el artículo 3º, por su defecto incurrirá en multa doble de la en él señalada, sin perjuicio de la responsabilidad á que queda sujeta.

6º. Cuando por razón de la estación los arrieros, ó cualquier clase de viajeros pernecten en el campo, refrendarán sus pasaportes en el pueblo más inmediato, ó en el que sesten ó hagan descanso; por manera que se ha de verificar que en el pasaporte con que caminan conste una refrendación por cada día.

7º. Los Intendentes, Subdelegados, Jueces encargados de Policía, y demás dependientes del Ramo, á cuyo cargo esté dicha refrendación, quedan responsables de su ejecución bajo las multas impuestas, y demás á que dé lugar su morosidad ó descuido, lo mismo que los viajeros que omitan presentarse al indicado refrendo.

8º. Los refrendos de los pasaportes se continuarán haciendo gratis como hasta aquí, sin exigir a los viajeros interés alguno por cualquier concepto que sea, quedando responsable la Autoridad, Secretario ó Escribano, que por esta razón perciba cantidad alguna, á la devolución del cuatro-tanto, sin perjuicio de las demás providencias á que haya lugar; exceptuándose únicamente los refrendos de los pasaporte del extranjero, que continuarán pagando los ochos reales vellón que previene el artículo 85 del Reglamento de las providencias, á su entrada y salida del Reino.

Y para que llegue á noticia de todos he acordado que el presente Bando se imprima, publique, circule y fije en todos los sitios públicos de las ciudades, villas y lugares del Reino, y en todas las ventas, cortijos ó caseríos de tránsito ó estancia común de los viajeros. Madrid 27 de Noviembre de 1826.= Juan José Recacho.= José Lopez Requena, Secretario».

Y en cumplimiento de lo que en el mismo se me preceptua, he mandado reimprimir, publicar, circular y fijar el presente en Granada á 4 de Diciembre de 1826.

Juan Fernando de Aguirre

Baltasar Villalba

Secretario interino.

## Documento 34

### FIELES HABITANTES DE LOS REINOS DE GRANADA Y JAÉN.

Vuestra fidelidad al REY nuestro Señor seria incompleta, podrian algunos dudar de ella en el grado y punto que la teneis y aun acusaros algun dia á vosotros mismos de vuestro anonadamiento é indecisión, sino corriéseis á alistaros inmediatamente en las filas de los beneméritos Cuerpos de Voluntarios Realistas. La existencia del Trono, y la conservación de las máximas y creencias de nuestros mayores, exigen imperiosamente la formacion de estos Cuerpos, formidables á los revolucionarios, contra cuyo dique se estrellan, y estrellarán siempre sus perversas maquinaciones.

En mi papel de 14 de Setiembre último os hice una reseña de los beneficios, consideraciones y gracias que la innata bondad de S.M. se ha dignado prodigar á tan predilectos Cuerpos, manifestándoos al mismo tiempo, que tenia anunciada la concesion de otras que ya en parte han tenido efecto en la orden de la quinta, comunicada en la gaceta del Gobierno, y en la de los arbitrios para subvenir á sus gastos. ¿Y en vista de tantas y tan singulares prerrogativas y distinciones con que la generosidad del REY nuestro Señor ha honrado á los Cuerpos de Voluntariado Realistas, y debiéndose acaso ó sin acaso á tan dignas filas, que con un heroísmo sin igual sacrifican sus intereses y su existencia á la defensa de la santa causa de su Dios y su REY, el que el duro imperio de la anarquía no hubiera empuñado de nuevo su cetro de hierro, con todos lo horrores imaginables, y sabiendo finalmente que la mayor parte de las Provincias impelidas por su lealtad, estan armadas y reglamentadas casi en masa, podréis dudar en alistaros y deteneros un solo instante en honraros con el hermoso lema de VOLUNTARIOS REALISTAS? ¿consentireis ser defraudados del honor y gloria que cabe á tan dignos Cuerpos, y lo que es peor, permanecer envueltos y confundidos con los revolucionarios y sus adictos que no pueden entrar en ellos? Vuestro General y Sub-inspector que conoce el buen espíritu que os anima, y la lealtad mas acendrada que os caracteriza, está bien persuadido que al oír su voz y llamamiento volareis como en tropel, á alistaros para aumentar las fuerzas de tan predilectos Cuerpos que se están reglamentando. Hacedlo así, como lo espero y deseo, y daréis la última prueba de vuestro realismo, decisión y lealtad en favor del justo y paternal gobierno de S.M. Granada 10 de Marzo de 1827.

José Ignacio Alvarez Campana

## Documento 35

### EDICTO.

El Real Acuerdo Criminal de esta Corte habiendo observado que por varios españoles se trata de alterar el orden público, exitando los ánimos de los buenos del modo mas sedicioso, para que se reunan á los revolucionarios de Cataluña, expidiendo al efecto proclamas y otros papales incendiarios, teniendo presentes las Reales órdenes expedidas en la materia: ha decretado se guarden y cumplan los artículos siguientes.

1º Toda persona de cualquier clase y condición que sea que conserve en su poder proclamas ú otros papeles subersivos de la clase espresada, los entregará dentro del término de doce horas, contadas desde la publicación de este edicto á los respectivos Señores Jueces de cuartel.

2º Pasado dicho término toda persona de cualquiera clase ó condición que sea á quien se encuentre algún papel ó proclamas subersivas de la misma especie, será preso y juzgado como reo de Estado, sin que le sirva de disculpa el que diga haberlo recibido por el correo ó encontrádoselo casualmente si se prueba que los ha conservado en su poder mas tiempo del designado en el articulo anterior.

3º Toda persona que despues del pasado dicho termino reciba proclamas, ó papeles subersivos, deberá presentarlos en el término de dos horas á los respectivos Sres. Jueces de cuartel, bajo las mismas penas designadas en el artículo antecedente.

4º Del mismo modo serán tratados y juzgados todos los sujetos á quienes se les sorprenda alguna correspondencia obscura y sospechosa sobre asuntos de Gobierno.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, se manda publicar el presente.

Granada 27 de Octubre de 1827.

Por mandado del Real Acuerdo Criminal,

D. Antonio Miguel de los Rios.

Srio.

## Documento 36

BANDO.

Observándose con indecible aflicción de los virtuosos habitantes de esta Corte, que un corto número de personas indignas del nombre cristiano, han cometido algunas irreverencias en los santos ejercicios que se celebran en nuestros Templos, ofendiendo lo mas sagrado y mas amado de los españoles; y la falta de delicadeza con que otros se explican en las calles y plazas, ofendiendo la moral publica y escandalizando á la juventud de ambos sexos, ha acordado la Sala:

1º La persona que en cualquier acto de nuestra Santa Religion se produzca con espresiones ó hechos que ofendan el respeto debido á su divino Autor, sus Ministros ó el Templo, que es la casa del Señor y de oración, será reducido á la cárcel pública y castigado con diez años de presidio.

2º Los que se detengan á las puertas de las Iglesias con el objeto solo de pasar el tiempo y divertirse con las personas que entran ó salen, sufrirán la pena de cien ducados o seis meses de presidio en el Prado.

3º Los que públicamente pronuncien palabras indecentes, ó se espliquen con personas del otro sexo por acciones de la misma especie, sufrirán la pena de cincuenta ducados o tres meses de correccional del Prado.

Y habiéndose elevado á la Soberana aprobación de S.M. este acuerdo, conmovido su Real ánimo, decidido siempre por el honor debido á Dios nuestro Señor y por la perfeccion de las costumbres de sus amados vasallos, á quienes edifica con la santidad de su conducta privada y pública; se ha servido aprobar en todas sus partes la resolución de la Sala, mandando se observe sin la menor indulgencia, y derogando en los casos referidos el fuero militar y cualquiera otro, por honor á la misma clase á que estos pertenecen, y de que se hacen indignos. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, pretesto ni fuero, se publica en la forma acostumbrada. Madrid siete de Abril de mil ochocientos veinte y nueve.= Está rubricado.=Es copia de su original de que certifico como Escribano de Cámara y de Gobierno de la Sala=Madrid dicho dia.=Juan Diego Martinez.

Es copia de la que acompañó á una Real orden comunicada al Real Acuerdo de esta Chancillería en veinte y ocho de Mayo último por el Illmo. Sr. Gobernador del Real y Supremo Consejo de Castilla de que certifico. Granada 13 de Junio de 1829.

D. Manuel María Segura

## Documento 37

EDICTO.

Las Salas del Crimen de esta Real Chancillería, para evitar las consecuencias que puedan resultar en las actuales circunstancias de la falta de observancia de las Leyes que prohíben el disfrazarse con Máscaras, han mandado se guarden y cumplan los artículos siguientes tanto en esta Capital como en los demas pueblos del territorio de este Superior Tribunal.

1º Toda persona de cualquier estado, sexo calidad, que fuere aprehendida con Máscara, ó se le justifique haber bailado ó estado en alguna casa con disfraz, será arrestada y desterrada por un año del pueblo en que viva, la corte de Madrid y sitios Reales á distancia de diez leguas, y pagara una multa de quinientos á mil ducados, pudiendo aumentarse la pena según la gravedad del delito.

2º La misma cantidad se exigirá al dueño de la casa donde hubieren concurrido Máscaras en la forma espresada, para lo cual no será necesaria la aprehensión, y bastará la justificación que se haga para poder ixijir la multa y proceder á lo demás que haya lugar.

3º La tercera parte de la multa se distribuirá entre el delator y Dependientes de justicia que hubiesen vigilado sobre ello, y las otras dos se aplicarán á Penas de Cámara y Gastos de Justicia.

4º Se circulará este edicto á todas las Justicias del territorio de esta Real Chancilleria, para que cumplan y hagan observar lo que queda mandado, en inteligencia que las Salas del Crimen estarán muy á la mira de su conducta, para en el caso de no ser conforme á las intenciones del Tribunal pribarlas de poder obtener empleo público y aun agravar la pena según la malicia de no prevenir el delito.

5º Todas las referidas Justicias remitirán testimonio cada quince días por mano del Sr. Gobernador de las Salas, y por espacio de cuatro meses, de la observancia de lo decretado en sus respectivas jurisdicciones, ó de haber formado causa en el caso no esperado de contravención.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia se manda publicar el presente. Granada 8 de Febrero de 1831.

D. Antonio Miguel de los Ríos.

Srio.